

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que adiciona una fracción XII, recorriéndose las subsecuentes del artículo 2o., de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de la diputada María Rosete, del Grupo Parlamentario de Morena
- 17** Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en materia de seguridad vehicular integral, homologación técnica y mercado; con énfasis en la micromovilidad, a cargo del diputado Julio César Moreno Rivera, del Grupo Parlamentario de Morena
- 43** Que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de participación voluntaria del sector privado para el equipamiento urbano, a cargo del diputado Julio César Moreno Rivera, del Grupo Parlamentario de Morena
- 69** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de muerte digna, eutanasia voluntaria y prestación médica de ayuda para morir, a cargo del diputado Carlos Hernández Mirón, del Grupo Parlamentario de Morena
- 89** Que expide la Ley para el Fomento y Regulación de la Analítica de Datos en Espacios Físicos, a cargo de la diputada Clara Cárdenas Galván, del Grupo Parlamentario de Morena
- 111** Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Marisela Zúñiga Cerón, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-2

Martes 22 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 2, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Quien suscribe, diputada María Rosete, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XII, recorriéndose las subsecuentes del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad ha experimentado una profunda transformación durante las últimas décadas, transitando de una visión predominantemente médica y asistencial hacia un modelo social y de derechos humanos que reconoce que la discapacidad no se explica exclusivamente por una condición individual, sino por la interacción entre las características de una persona y las barreras físicas, sociales, institucionales, culturales y actitudinales que obstaculizan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en este sentido es importante mencionar que el 30 de marzo de 2007, México ratificó la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, instrumento que reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a las actitudes y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás, por lo que corresponde a los Estados adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho instrumento.¹

Sin embargo, existen condiciones de discapacidad cuya identificación y reconocimiento jurídico continúan enfrentando importantes desafíos, particularmente cuando sus manifestaciones no son perceptibles físicamente o cuando se encuentran rodeadas de prejuicios, estigmas y estereotipos sociales, como sucede con la discapacidad psicosocial, situación que puede provocar que las personas que viven con ella encuentren obstáculos adicionales para acceder a la educación, al empleo, a los servicios de salud, a la justicia, a la vivienda, a la participación comunitaria y al ejercicio de otros derechos fundamentales.

La discapacidad psicosocial debe entenderse desde la interacción entre la persona y las barreras existentes en su entorno y no exclusivamente a partir de un diagnóstico o condición de salud mental, pues reducirla a una perspectiva estrictamente clínica reproduciría el modelo médico de la

¹ Discapacidad, C. N. D. la I. de P. (n.d.). *La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Gob.Mx. Retrieved September 18, 2026, from <https://www.gob.mx/conadis/articulos/la-convencion-de-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad>

discapacidad y podría generar nuevas formas de estigmatización, de manera que su reconocimiento legislativo debe colocar en el centro a la persona, su dignidad, autonomía, voluntad, preferencias, capacidad jurídica y derecho a participar plenamente en la comunidad.

La importancia de este reconocimiento también ha quedado reflejada en el ámbito jurisdiccional, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de los derechos de las personas con discapacidad psicosocial y ha reconocido que las disposiciones susceptibles de afectar directamente sus derechos deben observar las obligaciones constitucionales y convencionales correspondientes en materia de consulta, lo que confirma que este colectivo debe participar activamente en la construcción de las decisiones legislativas y políticas públicas que incidan en su vida.²

Actualmente, el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad contempla conceptos relacionados con la discapacidad física, mental, intelectual y sensorial, pero no incorpora de manera expresa y autónoma una definición de discapacidad psicosocial. La ausencia de una definición expresa puede contribuir a mantener invisible una realidad que enfrentan numerosas personas y dificultar la formulación de políticas públicas, acciones de inclusión, medidas de accesibilidad, ajustes razonables y mecanismos de protección específicamente orientados

²Semanario Judicial de la Federación Tercer periodo "De la Justicia con el Pueblo" Duodécima Época
"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32387>

a eliminar las barreras que encuentran las personas con discapacidad psicosocial.

Reconocer la discapacidad psicosocial no constituye solamente una modificación terminológica, sino una medida dirigida a fortalecer el ejercicio efectivo de sus derechos. Por ello, la presente iniciativa propone incorporar dentro del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad una definición específica de discapacidad psicosocial construida bajo el modelo social y de derechos humanos, evitando identificar automáticamente la existencia de una condición de salud mental con una discapacidad y reconociendo como elemento fundamental la interacción de la persona con las barreras del entorno que pueden restringir su participación plena y efectiva en la sociedad.

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XII. ...	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XII. ... XIII. Discapacidad Psicosocial. Es aquella que resulta de la interacción entre una persona que presenta una condición o diversidad psicosocial, de carácter temporal o permanente, y las barreras actitudinales, sociales, institucionales o del entorno que

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. XIV. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables; XV. Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que	pueden restringir o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas. XIV. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. XV. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables; XVI. Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que
--	--

puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

XVI. Educación Especial. La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género;

XVII. Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;

XVIII. Estenografía Projectada. Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;

XIX. Estimulación Temprana. Atención brindada a niños y niñas de entre 0 y 6 años para potenciar y

puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

XVII. Educación Especial. La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género;

XVIII. Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;

XIX. Estenografía Projectada. Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;

XX. Estimulación Temprana. Atención brindada a niños y niñas de entre 0 y 6 años para potenciar y

desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XIX Bis. Formato de Lectura Fácil:

Texto complementario al principal redactado en un lenguaje simple, directo, cotidiano y personalizado, con tipografía clara y tamaño accesible, la cual puede utilizar ejemplos para su mejor comprensión y está libre de tecnicismo y conceptos abstractos;

XX. Igualdad de Oportunidades.

Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

XXI. Lenguaje. Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

XXII. Lengua de Señas Mexicana.

Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de

desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XX Bis. Formato de Lectura Fácil:

Texto complementario al principal redactado en un lenguaje simple, directo, cotidiano y personalizado, con tipografía clara y tamaño accesible, la cual puede utilizar ejemplos para su mejor comprensión y está libre de tecnicismo y conceptos abstractos;

XXI. Igualdad de Oportunidades.

Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

XXII. Lenguaje. Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

XXIII. Lengua de Señas Mexicana.

Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de

signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral; XXIII. Ley. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; XXIV. Organizaciones. Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social; XXV (sic DOF 12-07-2018). Registro Nacional de Población con Discapacidad. Porción del Registro Nacional de Población que solicitó y obtuvo la Certificación del Estado con Reconocimiento Nacional que refiere el artículo 10 de la Ley; XXVI. Perro guía o animal de servicio. Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y	signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral; XXIV. Ley. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; XXV. Organizaciones. Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social; XXVI (sic DOF 12-07-2018). Registro Nacional de Población con Discapacidad. Porción del Registro Nacional de Población que solicitó y obtuvo la Certificación del Estado con Reconocimiento Nacional que refiere el artículo 10 de la Ley; XXVII. Perro guía o animal de servicio. Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y
---	---

auxilio de personas con discapacidad; XXVII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás; XXVIII. Política Pública. Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley; XXIX. Prevención. La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales; XXX. Programa. El Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad; XXXI. Rehabilitación. Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con	auxilio de personas con discapacidad; XXVIII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás; XXIX. Política Pública. Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley; XXX. Prevención. La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales; XXXI. Programa. El Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad; XXXII. Rehabilitación. Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una
--	--

discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;	persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;
XXXII. Sistema. Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;	XXXIII. Sistema. Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
XXXIII. Sistema de Escritura Braille. Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas, y	XXXIV. Sistema de Escritura Braille. Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas, y
XXXIV. Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.	XXXV. Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

Por lo anteriormente expuesto y con el propósito de reconocer a las personas que durante años han enfrentado no solamente las dificultades derivadas de determinadas condiciones, sino también las barreras creadas

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

por el prejuicio, el desconocimiento y la discriminación, por lo que corresponde al Poder Legislativo contribuir a eliminar dichas barreras y construir un marco jurídico en el que ninguna persona quede excluida o invisible por la forma en que experimenta e interactúa con su entorno, por ello, propongo el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Único.- Se adiciona una fracción XII, recorriéndose las subsecuentes del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XII. ...

XIII. Discapacidad Psicosocial. Es aquella que resulta de la interacción entre una persona que presenta una condición o diversidad psicosocial, de carácter temporal o permanente, y las barreras actitudinales, sociales, institucionales o del entorno que pueden restringir o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

XIV. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

XV. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el

propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

XVI. Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

XVII. Educación Especial. La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género;

XVIII. Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;

XIX. Estenografía Proyectada. Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;

XX. Estimulación Temprana. Atención brindada a niños y niñas de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XX Bis. Formato de Lectura Fácil: Texto complementario al principal redactado en un lenguaje simple, directo, cotidiano y personalizado, con

tipografía clara y tamaño accesible, la cual puede utilizar ejemplos para su mejor comprensión y está libre de tecnicismo y conceptos abstractos;

XXI. Igualdad de Oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

XXII. Lenguaje. Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

XXIII. Lengua de Señas Mexicana. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XXIV. Ley. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

XXV. Organizaciones. Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;

XXVI (sic DOF 12-07-2018). Registro Nacional de Población con Discapacidad. Porción del Registro Nacional de Población que solicitó y obtuvo la Certificación del Estado con Reconocimiento Nacional que refiere el artículo 10 de la Ley;

XXVII. Perro guía o animal de servicio. Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

XXVIII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

XXIX. Política Pública. Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;

XXX. Prevención. La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;

XXXI. Programa. El Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

XXXII. Rehabilitación. Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;

XXXIII. Sistema. Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

XXXIV. Sistema de Escritura Braille. Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas, y

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

XXXV. Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de septiembre de 2026.

SUSCRIBE



MARÍA ROSETE
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD VEHICULAR INTEGRAL, HOMOLOGACIÓN TÉCNICA Y MERCADO; CON ÉNFASIS EN LA MICROMOVILIDAD.

El suscrito, Diputado Julio César Moreno Rivera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial en materia de seguridad vehicular integral, homologación técnica y mercado; con énfasis en la micromovilidad**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento general

La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial reconoce que el derecho a la movilidad debe ejercerse en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, e igualdad. Desde esa premisa, la protección estatal no puede limitarse a regular la conducta de las personas conductoras o a establecer límites de circulación; debe comprender, además, el diseño, la fabricación, la importación, la comercialización, la verificación, el mantenimiento y el retiro de los vehículos que integran el sistema de movilidad.

En otras palabras, la seguridad vial no es un asunto exclusivo de tránsito, sino un componente estructural de la política pública de movilidad. Si un vehículo carece de estándares técnicos suficientes, si sus componentes no están homologados, si el mercado permite la circulación de unidades inseguras o si no existen mecanismos efectivos de control posterior, la protección jurídica resulta incompleta. En ese escenario, el Estado deja de garantizar de manera efectiva el derecho a la vida, a la integridad física y a la movilidad segura.

Esta necesidad se vuelve todavía más evidente en el contexto actual de crecimiento del parque vehicular de motocicletas y de expansión de la micromovilidad. El fenómeno ya no se limita a las motocicletas tradicionales; también abarca bicicletas con asistencia eléctrica, patines eléctricos, vehículos ligeros de uso individual y otras modalidades de desplazamiento que, por su velocidad, peso y diseño, no pueden ser tratadas como simples vehículos no motorizados cuando superan ciertos umbrales de riesgo.

II. Crecimiento del parque vehicular y expansión de la micromovilidad

La información sistematizada en el Informe de relatoría de las mesas de trabajo sobre la regulación del uso de motocicletas¹ permite dimensionar la magnitud del fenómeno. Entre 2018 y 2024, el parque vehicular de motocicletas en México pasó de 4'080,152 unidades a 8'953,446. Se trata de un crecimiento extraordinario en un periodo breve, que confirma que la motocicleta se ha consolidado como un modo de movilidad cotidiana, laboral y de sustento para amplios sectores de la población.

Ese mismo informe advierte que los siniestros de tránsito con motocicletas involucradas pasaron de 50,834 en 2018 a 86,124 en 2024. En términos proporcionales, la participación de las motocicletas dentro del total de vehículos involucrados en siniestros aumentó de 13.91% a 22.96%. Esta tendencia revela que el crecimiento del parque vehicular viene acompañado de una mayor exposición al riesgo dentro del sistema de movilidad.

La gravedad del problema se intensifica al observar la mortalidad. Las defunciones de personas motociclistas en México pasaron de 1,892 en 2018 a 2,868 en 2023, lo que representa un aumento acumulado cercano al 52%. Estas cifras son indicativas de una crisis de seguridad vial y de salud pública que exige respuestas regulatorias más completas.

¹ <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Comision/8715841c-27af-4bda-ba15-d8ce1ab270f2/Foros/62c23acf-3934-4ea4-9565-ca8c36408361/ArchivosGenerados/f081da9c-2cb0-45d0-8434-16339b8ba588.pdf>

Ahora bien, la expansión de la micromovilidad ha introducido nuevas complejidades normativas. En las mesas de trabajo se expuso que han aparecido modalidades no reguladas o insuficientemente reguladas, como patines eléctricos, bicicletas con asistencia eléctrica y otros vehículos ligeros que alcanzan velocidades superiores a 25 Kms./Hr., o presentan capacidades

técnicas que los colocan fuera del ámbito propio de vehículos no motorizados. El informe señala, incluso, la existencia de dispositivos que pueden alcanzar velocidades cercanas a 32 Kms./Hr. y potencias superiores a un Kilovatio, así como otros de mayor potencia, lo que confirma que no todos estos medios deben recibir el mismo tratamiento jurídico.

Por ello, la micromovilidad no debe entenderse como una categoría homogénea ni como un simple apéndice de la movilidad activa. Cuando un dispositivo rebasa los parámetros de velocidad, potencia o peso que hacen razonable su asimilación a un vehículo no motorizado, debe sujetarse a exigencias técnicas y de circulación acordes con su nivel real de riesgo. De lo contrario, se genera una zona gris regulatoria que favorece la incertidumbre jurídica, la dispersión normativa entre entidades federativas y la exposición innecesaria de personas usuarias, peatones y ciclistas.

III. Hallazgos relevantes de las mesas de trabajo

El informe de relatoría de las mesas de trabajo sobre la regulación del uso de motocicletas recogió aportaciones de personas usuarias, repartidoras, fabricantes, autoridades de movilidad, especialistas y organizaciones sociales. Uno de los consensos más relevantes fue que la seguridad vial debe analizarse desde un enfoque sistémico y no desde explicaciones aisladas o estigmatizantes. Se insistió en que la siniestralidad responde a la interacción de múltiples factores: velocidad, calidad del vehículo, calidad del casco, ausencia de revisión técnica, licencias expedidas sin acreditar habilidades suficientes, infraestructura vial deficiente, falta de vigilancia eficaz, escasa coordinación institucional y ausencia de datos confiables.

En materia de mercado y seguridad vehicular, las mesas subrayaron la necesidad de contar con información sistemática sobre el parque vehicular y sobre las unidades comercializadas, así como con un esquema homogéneo de registro de ventas, tipos de vehículos, origen, modelos, características técnicas y condiciones de seguridad.

También se advirtió la insuficiencia de laboratorios acreditados para verificar el cumplimiento de normas técnicas, la circulación de cascos inseguros, la comercialización de equipo de protección sin control de calidad y la entrada al mercado de unidades sin trazabilidad suficiente.

El documento también destacó que la fragmentación normativa entre entidades federativas y municipios genera cargas administrativas diferenciadas, dificultad para la implementación efectiva de las reglas y disparidad en materias como licencias, placas, verificación, sanciones y control vehicular. Esta situación se vuelve especialmente problemática en el caso de la micromovilidad, porque algunos vehículos de características similares son tratados como bicicletas, mientras que otros, aun cuando superan el umbral de velocidad o potencia que los vuelve más riesgosos, quedan prácticamente sin regulación diferenciada.

Otro hallazgo importante fue la necesidad de abordar la seguridad vial desde una perspectiva de corresponsabilidad. La regulación no puede descansar únicamente en la persona usuaria; debe alcanzar también a quienes fabrican, importan, comercializan, distribuyen y ponen en circulación vehículos y componentes de seguridad. Si el mercado ofrece productos inseguros, sin información clara o con especificaciones técnicas ambiguas, la política pública pierde eficacia y se traslada indebidamente la carga del riesgo a las personas consumidoras.

IV. Vacíos normativos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial ya contiene bases relevantes para la gestión del riesgo vial; sin embargo, no desarrolla con suficiente precisión una categoría normativa de micromovilidad, ni establece obligaciones específicas para el mercado de vehículos ligeros individuales, sus componentes, sus sistemas de frenado, su iluminación, su autonomía, su peso o sus límites de velocidad. Tampoco prevé, de manera expresa, un sistema de trazabilidad y vigilancia posterior a la comercialización que permita detectar riesgos, ordenar correcciones y proteger al consumidor.

La Ley también necesita fortalecer la relación entre homologación técnica y seguridad vehicular integral. El principio de sistemas seguros exige que el vehículo, la vía, la velocidad y el comportamiento humano se coordinen como un solo sistema.

Si un vehículo de micromovilidad puede desplazarse a velocidades mayores a las propias de la movilidad activa, si su diseño no tiene limitadores adecuados o si sus componentes críticos no están homologados, la regulación debe reconocerlo y someterlo a estándares proporcionales al riesgo que genera.

Asimismo, la ley requiere instrumentos específicos para el control del mercado. No basta con prever que los vehículos nuevos cumplan con las normas oficiales mexicanas; es necesario establecer obligaciones de información previa, trazabilidad, manuales de uso, advertencias de seguridad, etiquetado visible, retiro preventivo, corrección obligatoria y coordinación institucional entre las autoridades de movilidad, economía, protección al consumidor e infraestructura. Sin estos elementos, la protección se vuelve formal y no material.

V. Necesidad de una reforma legislativa específica

La presente iniciativa propone actualización puntual y funcional de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial para incorporar la seguridad vehicular integral como eje normativo, reforzar la homologación técnica y ordenar el mercado, con un énfasis claro en la micromovilidad. La finalidad es que el marco jurídico reconozca la diversidad real de vehículos que hoy circulan en calles, banquetas, ciclovías y corredores urbanos, y que establezca reglas diferenciadas conforme a su nivel de riesgo.

La iniciativa parte de un criterio básico: la micromovilidad es parte del ecosistema de movilidad contemporánea, pero no toda micromovilidad puede recibir el mismo tratamiento jurídico. Los dispositivos que operan con tracción humana y baja velocidad pueden someterse a reglas propias de la movilidad activa; en cambio, aquellos que incorporan asistencia eléctrica o motorización ligera, y que alcanzan velocidades superiores a 25 Kms./Hr., requieren exigencias de seguridad, etiquetado, homologación y circulación acordes con su mayor potencial de daño.

De igual forma, la reforma propone crear obligaciones expresas para fabricantes, importadores y comercializadores de vehículos y dispositivos de micromovilidad, a fin de que informen con claridad las condiciones técnicas del producto, los riesgos de uso, la capacidad de frenado, la velocidad de diseño, la autonomía, el tipo de batería, las limitaciones de circulación y las advertencias necesarias para una utilización segura.

También se plantea fortalecer la vigilancia posterior a la comercialización, con facultades para ordenar correcciones, retiro preventivo, inmovilización o sustitución de unidades cuando exista un riesgo relevante.

La reforma, además, busca atender la dimensión territorial de la política pública. La homologación técnica y el control del mercado deben complementarse con sistemas de información confiables, registros desagregados y coordinación entre los tres órdenes de gobierno, para que las decisiones regulatorias se tomen con evidencia y no con base en percepciones fragmentarias o en criterios aislados de cada autoridad local.

VI. Coherencia con los principios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

La propuesta es plenamente consistente con los principios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. En primer término, se alinea con el principio de seguridad, porque la seguridad vehicular integral busca reducir la probabilidad y gravedad de siniestros mediante estándares técnicos verificables.

En segundo término, se vincula con la calidad, ya que la calidad del sistema de movilidad no depende únicamente de la infraestructura o del servicio de transporte, sino también del desempeño técnico real de los vehículos y sus componentes.

En tercer término, se relaciona con la inclusión e igualdad, porque la micromovilidad y la regulación del mercado deben considerar a personas con diferentes condiciones económicas, territoriales y físicas, evitando que la seguridad se convierta en un privilegio inaccesible.

En cuarto término, se conecta con la transversalidad, ya que el control del mercado y la homologación técnica exigen coordinación entre movilidad, economía, protección al consumidor, infraestructura, salud y seguridad pública.

En quinto término se articula con la transparencia y rendición de cuentas, pues los registros y sistemas de información permitirá conocer qué vehículos circulan, qué estándares cumplen, dónde se localizan los riesgos y cómo actúa la autoridad ante defectos o fallas detectadas.

VII. Finalidad de la reforma

La finalidad de esta reforma es establecer un marco legal que prevenga riesgos antes de que se traduzca en siniestros, especialmente en lo relativo a la micromovilidad, cuya expansión ha sido más rápida que la capacidad regulatoria de muchas autoridades locales. La protección integral exige ordenar el mercado, homologar técnicamente los vehículos y sus componentes, fortalecer la información al consumidor y crear mecanismos eficaces de supervisión posterior a la comercialización.

Con esta propuesta se busca disminuir la siniestralidad, mejorar la trazabilidad de las unidades, proteger a personas usuarias, peatones y ciclistas, y dotar a las entidades federativas de una base normativa homogénea para regular de manera proporcional los distintos vehículos de micromovilidad y motocicletas ligeras. Al mismo tiempo, se pretende evitar que vehículos con potencial de riesgo significativo sean tratados como si fueran equivalentes a una bicicleta de tracción humana.

En suma, la presente iniciativa traduce el enfoque de sistemas seguros en obligaciones concretas para el diseño, la comercialización, la circulación y el control de vehículos de micromovilidad y demás unidades sujetas a homologación técnica, de modo que la ley no solo ordene la circulación, sino que proteja efectivamente la vida, reduzca el daño y garantice un trato digno y seguro a todas las personas usuarias de la vía.

VIII. Fundamento constitucional y legal

La presente iniciativa encuentra sustento en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, así como en el artículo 73, fracción XXIX-C, constitucional, que faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de movilidad y seguridad vial.

De igual forma, encuentra apoyo en los artículos 1, 3, 4, 5, 11, 12, 27, 29, 49, 54, 60, 66 y 67 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, que reconocen el enfoque sistémico, la seguridad vial, la accesibilidad, la calidad, la transparencia, la planeación con base en evidencia, la conformación de bases de datos, la regulación de vehículos nuevos, la coordinación entre autoridades y la concurrencia de competencias federales y locales.

IX. Objeto de la iniciativa

El objetivo central de la presente reforma es fortalecer la seguridad vehicular integral mediante una regulación diferenciada, técnica y verificable para motocicletas y vehículos de micromovilidad, con especial atención en:

- La información clara y suficiente a las personas consumidoras;
- El control posterior a la comercialización;
- La trazabilidad de unidades componentes;
- La coordinación interinstitucional; y
- La generación de datos confiables para la toma de decisiones.

A efecto de dar mayor claridad de la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3. Glosario.	Artículo 3. Glosario.
...	...
I. a XLVI. ...	I. a IX. ...
Sin correlativo	X. Control de mercado: el conjunto de actos de vigilancia, verificación, información, suspensión, retiro preventivo, corrección y seguimiento que realizan las autoridades competentes para asegurar que los

	vehículos y componentes ofrecidos al público cumplan con la normatividad aplicable. XI. a XXVI. ...
Sin correlativo	XXVII. Homologación técnica: el proceso de evaluación, verificación y reconocimiento de conformidad de un vehículo, componente, sistema o dispositivo de seguridad con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones técnicas aplicables. XXVIII. a XXXII. ...
Sin correlativo	XXXIII. Micromovilidad: la modalidad de desplazamiento individual o de muy corta distancia realizada mediante vehículos ligeros de una, dos o tres ruedas, con tracción humana, asistencia eléctrica o motorización ligera, destinados primordialmente a recorridos urbanos cortos, incluidos bicicletas, bicicletas con asistencia eléctrica, patines eléctricos, monopatines eléctricos y vehículos similares, sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables cuando superen los umbrales de velocidad, peso o potencia que determinen su asimilación a un vehículo motorizado. XXXIV. a XLVI. ...

Sin correlativo	XLVII. Seguridad vehicular integral: el conjunto de medidas, sistemas, estándares, verificaciones, obligaciones y controles aplicables al diseño, fabricación, importación, comercialización, mantenimiento, circulación, supervisión y retiro de vehículos, destinados a prevenir muertes, lesiones graves y daños ocasionados por siniestros de tránsito.
Artículo 11. De la seguridad vial. ... I. Infraestructura segura: espacios viales predecibles y que reducen o minimizan los errores de las personas usuarias y sus efectos, que se explican por sí mismos, en el sentido de que su diseño fomenta velocidades de viaje seguras y ayuda a evitar errores; II. a VI. ... Sin correlativo	Artículo 11. De la seguridad vial. ... I. Infraestructura segura: espacios viales predecibles y que reducen o minimizan los errores de las personas usuarias y sus efectos, que se explican por sí mismos, en el sentido de que su diseño fomenta velocidades de viaje seguras y ayuda a evitar errores de las personas conductoras, incluyendo infraestructura vial y dispositivos de seguridad acordes con el tipo de vehículo que circula en ella; II. a VI. ... VII. Seguridad vehicular integral: los vehículos motorizados y los vehículos de micromovilidad que, por sus características técnicas, velocidad o potencia, generen riesgos equiparables, deberán diseñarse, fabricarse, importarse, comercializarse, mantenerse y circular con sistemas y dispositivos de seguridad acordes con su uso, tipo y nivel de riesgo, con observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y de los criterios de homologación técnica aplicables.

Sin correlativo	VIII. Micromovilidad segura: las autoridades deberán establecer criterios diferenciados para la circulación de los vehículos de micromovilidad, atendiendo a su velocidad de diseño, peso, potencia, capacidad de frenado, estabilidad, iluminación y nivel de exposición al riesgo, privilegiando siempre la seguridad de las personas peatonas, ciclistas y demás personas usuarias de la vía.
Artículo 29. Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial. ... I. a XI. ... XII. Información sobre los resultados de las auditorías e inspecciones de seguridad vial, y XIII. la información que el Sistema Nacional determine necesaria para la debida integración de las Bases de Datos- Sin correlativo ...	Artículo 29. Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial. ... I. a XI. ... XII. Información sobre los resultados de las auditorías e inspecciones de seguridad vial; XIII. la información que el Sistema Nacional determine necesaria para la debida integración de las Bases de Datos, y XIV. Información sobre vehículos de micromovilidad comercializados y en circulación, con datos sobre tipo, velocidad de diseño, peso, sistema de frenado, tipo de batería o asistencia, incidentes, siniestros y distribución territorial, así como la información que permita identificar riesgos relevantes para la seguridad vial. ...
Artículo 49. Medidas mínimas de tránsito. 	Artículo 49. Medidas mínimas de tránsito.

...	...
I. a XII. ...	I. a XII. ...
XIII. La supervisión de pesos y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables; y	XIII. La supervisión de pesos y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables;
XIV. Medidas para la prevención y mitigación de factores de riesgo-	XIV. Medidas para la prevención y mitigación de factores de riesgo;
Sin correlativo	XV. La obligación de que los vehículos de micromovilidad que circulen en vías públicas cuenten con identificación visible, establecida por la autoridad competente o por la normatividad aplicable, así como con información clara y accesible sobre velocidad máxima de diseño, peso, sistema de frenado, tipo de asistencia o motorización y advertencias de uso seguro;
Sin correlativo	XVI. La obligación de que los vehículos de micromovilidad que por diseño o capacidad técnica puedan superar los veinticinco kilómetros por hora, o cuyo nivel de riesgo sea equiparable al de un vehículo motorizado ligero, se sujeten a los criterios de circulación, protección y control que determine la normatividad aplicable, incluyendo el uso de casco cuando corresponda;
Sin correlativo	XVII. La prohibición de circular con vehículos de micromovilidad por banquetas, pasos peatonales y demás espacios exclusivos para personas peatonas, salvo en los casos expresamente autorizados por la normativa aplicable en espacios de uso compartido;

Sin correlativo Sin correlativo 	XVIII. La prohibición de retirar, alterar o desactivar sistemas de frenado, iluminación, limitación de velocidad o cualquier dispositivo de seguridad instalado de fábrica en vehículos de micromovilidad o motocicletas, y XIX. La obligación de que la comercialización de vehículos de micromovilidad y motocicletas incluya información visible y comprensible sobre las condiciones de seguridad, uso correcto, mantenimiento, límites de circulación y riesgos asociados, conforme a las disposiciones técnicas aplicables.
Artículo 54. De los estándares de vehículos nuevos. ... La autoridad competente promoverá que en las Normas Oficiales Mexicanas se incluyan mecanismos para garantizar la seguridad de las personas usuarias de las vías, enfatizando en la seguridad de quienes son más vulnerables y deberá tomar en cuenta los principios establecidos en esta Ley, así como los acuerdos y experiencias internacionales relativos a la seguridad de los vehículos, con lo que deben determinarse los riesgos especialmente graves para la seguridad vehicular. La actualización de los dispositivos, sistemas y estándares de seguridad en los vehículos nuevos que se comercialicen en territorio mexicano se regirán de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas	Artículo 54. De los estándares de vehículos nuevos. ... La regulación técnica deberá prever, como mínimo, criterios de homologación por tipo de vehículo, evaluación independiente de conformidad, trazabilidad de componentes críticos, información visible para las personas consumidoras y mecanismos de retiro preventivo cuando exista un riesgo relevante para la seguridad vial. La homologación técnica deberá considerar, de manera diferenciada, las características de las motocicletas, de los vehículos de micromovilidad y de cualquier otro vehículo ligero que, por velocidad,

correspondientes, con el fin de responder a los avances tecnológicos en seguridad vehicular que demuestren salvar vidas y reducir lesiones graves a nivel internacional.

~~Las autoridades competentes, en coordinación con al Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, deberán establecer un sistema de evaluación de vehículos nuevos, independientemente de fabricantes y concesionarios. Asimismo, las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos de información que los fabricantes, importadores y personas concesionarias de vehículos nuevos deberán dar a conocer respecto del desempeño de protección y la seguridad de los vehículos, con un sistema de información de fácil comprensión.~~

~~Las autoridades federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán verificar la seguridad de los vehículos nuevos y en circulación, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes y aplicables.~~

Sin correlativo

peso o potencia, genere riesgos específicos para las personas usuarias de la vía.

Las personas fabricantes, importadoras, distribuidoras y comercializadoras deberán acreditar, previo a la puesta a disposición del público, que los vehículos, sistemas y componentes cuentan con la conformidad técnica aplicable, y estarán obligadas a proporcionar información clara, suficiente, verificable y no engañosa sobre los dispositivos de seguridad, su funcionamiento, mantenimiento y condiciones de uso.

Las autoridades competentes, en coordinación con la instancia federal correspondiente, deberán verificar la seguridad de los vehículos nuevos y en circulación, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes y aplicables, así como ordenar las medidas de corrección, inmovilización, retiro o sustitución que resulten procedentes cuando se detecten defectos, alteraciones o riesgos que comprometan la seguridad de las personas usuarias de la vía.

Artículo 54 Bis. Obligaciones de las personas fabricantes, importadoras y comercializadoras.

Las personas fabricantes, importadoras y comercializadoras de vehículos motorizados y de micromovilidad, así como de sus componentes críticos de seguridad, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

	I. Proporcionar información técnica completa y verificable sobre los sistemas de seguridad del vehículo; II. Abstenerse de comercializar unidades que presenten alteraciones, omisiones o sustituciones que comprometan la seguridad; III. Informar a las personas consumidoras, de manera previa a la venta, sobre los dispositivos de seguridad con que cuenta el vehículo y su correcta operación; IV. Garantizar el suministro de manuales de uso, mantenimiento y advertencias de seguridad en formato comprensible; V. Atender los procedimientos de retiro preventivo, corrección o sustitución que determinen las autoridades competentes; VI. Mantener trazabilidad por número de identificación vehicular, marca, modelo, versión y componentes críticos; VII. Identificar con claridad la velocidad máxima de diseño, peso, autonomía, tipo de asistencia o motorización y límites de uso, y VIII. Abstenerse de realizar publicidad que induzca a error respecto de los niveles de seguridad, la homologación técnica o el desempeño real del vehículo.
Sin correlativo	Artículo 54 Ter. Vigilancia posterior a la comercialización. Las autoridades competentes deberán establecer mecanismos de vigilancia

	posterior a la comercialización para identificar riesgos derivados de defectos de fabricación, importación, ensamblaje, distribución, comercialización o modificación de vehículos y componentes críticos de seguridad. Cuando se detecte un riesgo relevante, la autoridad podrá ordenar, según corresponda, el retiro preventivo, la corrección obligatoria, la inmovilización temporal, la suspensión de la comercialización o la sustitución del componente o unidad involucrada, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales o de consumo que procedan. La información relativa a alertas, retiros preventivos, correcciones y campañas de seguridad vehicular deberá integrarse al sistema de información en materia de movilidad y seguridad vial, con acceso público y lenguaje claro, sin perjuicio de los datos reservados o confidenciales conforme. La legislación aplicable.
Sin correlativo	Artículo 54 Quáter. Coordinación interinstitucional y protección al consumidor. La Secretaría competente en materia de movilidad, en coordinación con las autoridades de economía, protección al consumidor, infraestructura y seguridad pública, emitirá los lineamientos necesarios para la evaluación, verificación, difusión y seguimiento de la seguridad vehicular integral, la homologación técnica y el control del mercado. Dichos lineamientos establecerán mecanismos de colaboración con las

	personas comercializadoras, para que la venta de vehículos nuevos y de sus componentes críticos se realice con información suficiente, verificable y conforme a la normatividad aplicable.
Artículo 67. De las Entidades Federativas. ... I. a XXI. ... XXII. Establecer medidas de accesibilidad, inclusión y condiciones de diseño universal para las personas con discapacidad y con movilidad limitada, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los servicios de transporte público de pasajeros individual y colectivo, para garantizar su desplazamiento seguro en las vías; y Sin correlativo XXIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.	Artículo 67. De las Entidades Federativas. ... I. a XXI. ... XXII. Establecer medidas de accesibilidad, inclusión y condiciones de diseño universal para las personas con discapacidad y con movilidad limitada, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los servicios de transporte público de pasajeros individual y colectivo, para garantizar su desplazamiento seguro en las vías; XXIII. Implementar, en coordinación con las autoridades federales competentes, mecanismos de verificación, control y seguimiento de la seguridad vehicular integral, la homologación técnica y el mercado de vehículos en circulación, incluyendo campañas de información, atención de alertas de seguridad y colaboración para el retiro preventivo o corrección de unidades o componentes que representen riesgos relevantes, y XXIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD VEHICULAR INTEGRAL, HOMOLOGACIÓN TÉCNICA Y MERCADO; CON ÉNFASIS EN LA MICROMOVILIDAD.

Artículo único: Se adiciona las fracciones X, XXVII, XXXIII Y XLVII del artículo 3 recorriéndose los subsecuentes; las fracciones VII y VIII del artículo 11; la fracción XIV al artículo 29; las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 49; un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo del artículo 54; un artículo 54 Bis, 54 Ter, 54 Quater y la fracción XXII del artículo 67 recorriéndose las subsecuentes, **se reforma** la fracción I del artículo 11; las fracciones XII y XIII del artículo 29; las fracciones XII y XIV del artículo 49; un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo del artículo 54 y la fracción XXII del artículo 67, todos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para quedar como sigue:

Artículo 3. Glosario.

...

I. a IX. ...

X. Control de mercado: el conjunto de actos de vigilancia, verificación, información, suspensión, retiro preventivo, corrección y seguimiento que realizan las autoridades competentes para asegurar que los vehículos y componentes ofrecidos al público cumplan con la normatividad aplicable;

XI. a XXVI. ...

XXVII. Homologación técnica: el proceso de evaluación, verificación y reconocimiento de conformidad de un vehículo, componente, sistema o dispositivo de seguridad con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones técnicas aplicables;

XXVIII. a XXXII. ...

XXXIII. Micromovilidad: la modalidad de desplazamiento individual o de muy corta distancia realizada mediante vehículos ligeros de una, dos o tres ruedas, con tracción humana, asistencia eléctrica o motorización ligera, destinados primordialmente a recorridos urbanos cortos, incluidos bicicletas, bicicletas con asistencia eléctrica, patines eléctricos, monopatines eléctricos y vehículos similares, sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables cuando superen los umbrales de velocidad, peso o potencia que determinen su asimilación a un vehículo motorizado;

XXXIV. a XLVI. ...

XLVII. Seguridad vehicular integral: el conjunto de medidas, sistemas, estándares, verificaciones, obligaciones y controles aplicables al diseño, fabricación, importación, comercialización, mantenimiento, circulación, supervisión y retiro de vehículos, destinados a prevenir muertes, lesiones graves y daños ocasionados por siniestros de tránsito;

Artículo 11. De la seguridad vial.

...

I. Infraestructura segura: espacios viales predecibles y que reducen o minimizan los errores de las personas usuarias y sus efectos, que se explican por sí mismos, en el sentido de que su diseño fomenta velocidades de viaje seguras y ayuda a evitar errores **de las personas conductoras, incluyendo infraestructura vial y dispositivos de seguridad acordes con el tipo de vehículo que circula en ella;**

II. a IV. ...

V. Atención Médica Prehospitalaria: Establecimiento de un sistema de atención médica prehospitalaria y la aplicación de las normas vigentes en la materia, para la atención efectiva y oportuna de las personas lesionadas en siniestros viales, en términos de las leyes aplicables;

VI. Seguimiento, gestión y coordinación: Las autoridades competentes establecerán las estrategias necesarias para el fortalecimiento de la seguridad vial, dándoles seguimiento y evaluación. Asimismo, se coordinarán entre ellas para gestionar de manera eficaz las acciones de prevención, atención durante y posterior a los siniestros viales, y

VII. Seguridad vehicular integral: los vehículos motorizados y los vehículos de micromovilidad que, por sus características técnicas, velocidad o potencia, generen riesgos equiparables, deberán diseñarse, fabricarse, importarse, comercializarse, mantenerse y circular con sistemas y dispositivos de seguridad acordes con su uso, tipo y nivel de riesgo, con observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y de los criterios de homologación técnica aplicables.

VIII. Micromovilidad segura: las autoridades deberán establecer criterios diferenciados para la circulación de los vehículos de micromovilidad, atendiendo a su velocidad de diseño, peso, potencia, capacidad de frenado, estabilidad, iluminación y nivel de exposición al riesgo, privilegiando siempre la seguridad de las personas peatonas, ciclistas y demás personas usuarias de la vía.

Artículo 29. Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial.

...

I. a XI. ...

XII. Información sobre los resultados de las auditorías e inspecciones de seguridad vial;

XIII. la información que el Sistema Nacional determine necesaria para la debida integración de las Bases de Datos, y

XIV. Información sobre vehículos de micromovilidad comercializados y en circulación, con datos sobre tipo, velocidad de diseño, peso, sistema de frenado, tipo de batería o asistencia, incidentes, siniestros y distribución territorial, así como la información que permita identificar riesgos relevantes para la seguridad vial.

...

Artículo 49. Medidas mínimas de tránsito.

...

...

...

I. a XII. ...

XIII. La supervisión de pesos y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables;

XIV. Medidas para la prevención y mitigación de factores de riesgo;

XV. La obligación de que los vehículos de micromovilidad que circulen en vías públicas cuenten con identificación visible, establecida por la autoridad competente o por la normatividad aplicable, así como con información clara y accesible sobre velocidad máxima de diseño, peso, sistema de frenado, tipo de asistencia o motorización y advertencias de uso seguro;

XVI. La obligación de que los vehículos de micromovilidad que por diseño o capacidad técnica puedan superar los veinticinco kilómetros por hora, o cuyo nivel de riesgo sea equiparable al de un vehículo motorizado ligero, se sujeten a los criterios de circulación, protección y control que determine la normatividad aplicable, incluyendo el uso de casco cuando corresponda;

XVII. La prohibición de circular con vehículos de micromovilidad por banquetas, pasos peatonales y demás espacios exclusivos para personas peatonas, salvo en los casos expresamente autorizados por la normativa aplicable en espacios de uso compartido;

XVIII. La prohibición de retirar, alterar o desactivar sistemas de frenado, iluminación, limitación de velocidad o cualquier dispositivo de seguridad instalado de fábrica en vehículos de micromovilidad o motocicletas, y

XIX. La obligación de que la comercialización de vehículos de micromovilidad y motocicletas incluya información visible y comprensible sobre las condiciones de seguridad, uso correcto, mantenimiento, límites de circulación y riesgos asociados, conforme a las disposiciones técnicas aplicables.

...

...

Artículo 54. De los estándares de vehículos nuevos.

...

La regulación técnica deberá prever, como mínimo, criterios de homologación por tipo de vehículo, evaluación independiente de conformidad, trazabilidad de componentes críticos, información visible para las personas consumidoras y mecanismos de retiro preventivo cuando exista un riesgo relevante para la seguridad vial.

La homologación técnica deberá considerar, de manera diferenciada, las características de las motocicletas, de los vehículos de micromovilidad y de cualquier otro vehículo ligero que, por velocidad, peso o potencia, genere riesgos específicos para las personas usuarias de la vía.

Las personas fabricantes, importadoras, distribuidoras y comercializadoras deberán acreditar, previo a la puesta a disposición del público, que los vehículos, sistemas y componentes cuentan con la conformidad técnica aplicable, y estarán obligadas a proporcionar información clara, suficiente, verificable y no engañosa sobre los dispositivos de seguridad, su funcionamiento, mantenimiento y condiciones de uso.

Las autoridades competentes, en coordinación con la instancia federal correspondiente, deberán verificar la seguridad de los vehículos nuevos y en circulación, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes y aplicables, así como ordenar las medidas de corrección, inmovilización, retiro o sustitución que resulten procedentes cuando se detecten defectos, alteraciones o riesgos que comprometan la seguridad de las personas usuarias de la vía.

Artículo 54 Bis. Obligaciones de las personas fabricantes, importadoras y comercializadoras.

Las personas fabricantes, importadoras y comercializadoras de vehículos motorizados y de micromovilidad, así como de sus componentes críticos de seguridad, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Proporcionar información técnica completa y verificable sobre los sistemas de seguridad del vehículo;
- II. Abstenerse de comercializar unidades que presenten alteraciones, omisiones o sustituciones que comprometan la seguridad;
- IX. Informar a las personas consumidoras, de manera previa a la venta, sobre los dispositivos de seguridad con que cuenta el vehículo y su correcta operación;
- X. Garantizar el suministro de manuales de uso, mantenimiento y advertencias de seguridad en formato comprensible;
- XI. Atender los procedimientos de retiro preventivo, corrección o sustitución que determinen las autoridades competentes;
- XII. Mantener trazabilidad por número de identificación vehicular, marca, modelo, versión y componentes críticos;

- XIII. Identificar con claridad la velocidad máxima de diseño, peso, autonomía, tipo de asistencia o motorización y límites de uso, y
- XIV. Abstenerse de realizar publicidad que induzca a error respecto de los niveles de seguridad, la homologación técnica o el desempeño real del vehículo.

Artículo 54 Ter. Vigilancia posterior a la comercialización.

Las autoridades competentes deberán establecer mecanismos de vigilancia posterior a la comercialización para identificar riesgos derivados de defectos de fabricación, importación, ensamblaje, distribución, comercialización o modificación de vehículos y componentes críticos de seguridad.

Cuando se detecte un riesgo relevante, la autoridad podrá ordenar, según corresponda, el retiro preventivo, la corrección obligatoria, la inmovilización temporal, la suspensión de la comercialización o la sustitución del componente o unidad involucrada, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales o de consumo que procedan.

La información relativa a alertas, retiros preventivos, correcciones y campañas de seguridad vehicular deberá integrarse al sistema de información en materia de movilidad y seguridad vial, con acceso público y lenguaje claro, sin perjuicio de los datos reservados o confidenciales conforme. La legislación aplicable.

Artículo 54 Quáter. Coordinación interinstitucional y protección al consumidor.

La Secretaría competente en materia de movilidad, en coordinación con las autoridades de economía, protección al consumidor, infraestructura y seguridad pública, emitirá los lineamientos necesarios para la evaluación, verificación, difusión y seguimiento de la seguridad vehicular integral, la homologación técnica y el control del mercado.

Dichos lineamientos establecerán mecanismos de colaboración con las personas comercializadoras, para que la venta de vehículos nuevos y de sus componentes críticos se realice con información suficiente, verificable y conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 67. De las Entidades Federativas.

...

I. a XXI. ...

XXII. Establecer medidas de accesibilidad, inclusión y condiciones de diseño universal para las personas con discapacidad y con movilidad limitada, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los servicios de transporte público de pasajeros individual y colectivo, para garantizar su desplazamiento seguro en las vías;

XXIII. Implementar, en coordinación con las autoridades federales competentes, mecanismos de verificación, control y seguimiento de la seguridad vehicular integral, la homologación técnica y el mercado de vehículos en circulación, incluyendo campañas de información, atención de alertas de seguridad y colaboración para el retiro preventivo o corrección de unidades o componentes que representen riesgos relevantes, y

XXIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

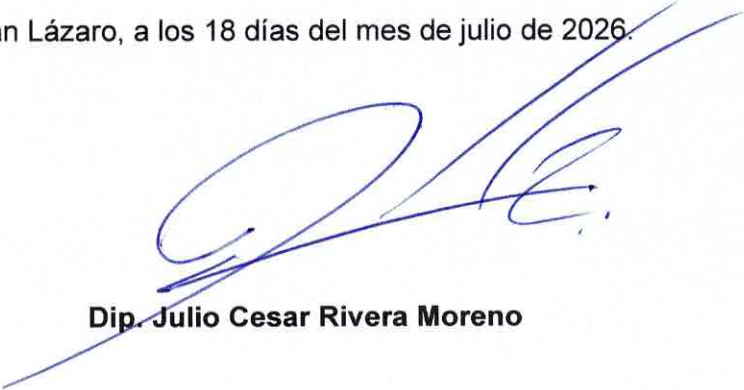
Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, en coordinación con las autoridades competentes, emitirá los lineamientos necesarios para la aplicación de las reformas contenidas en el presente decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Las autoridades federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán armonizar su normatividad, procedimientos y mecanismos de verificación dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto. Las personas fabricantes, importadoras, distribuidoras y comercializadoras contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para adecuar sus procesos de información, trazabilidad, verificación y atención de alertas de seguridad, de conformidad con los lineamientos que emitan las autoridades competentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de julio de 2026.



Dip. Julio Cesar Rivera Moreno

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA DEL SECTOR PRIVADO PARA EL EQUIPAMIENTO URBANO

El suscrito, diputado Julio César Moreno Rivera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55, fracción II, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de participación del sector privado para el mejoramiento del espacio público y equipamiento urbano**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema

El espacio público constituye uno de los elementos fundamentales para el funcionamiento de las ciudades y para el ejercicio efectivo de diversos derechos de las personas. Las calles, parques, plazas, jardines, banquetas, áreas peatonales, ciclovías, paraderos, espacios recreativos y demás lugares de uso colectivo no representan únicamente infraestructura física; constituyen espacios de encuentro, convivencia, movilidad, recreación, integración comunitaria y ejercicio de la vida social.

La calidad del espacio público incide directamente en las condiciones en que las personas desarrollan sus actividades cotidianas. Un entorno urbano adecuadamente limpio, equipado y conservado favorece la movilidad, la accesibilidad universal, la seguridad, la convivencia y la apropiación comunitaria de los espacios. Por el contrario, el deterioro de calles, parques, banquetas, luminarias, bancas, papeleras, señalización, paraderos y demás elementos de equipamiento urbano puede generar condiciones que afectan la seguridad, dificultan la movilidad, favorecen condiciones propicias para el vandalismo y disminuyen la calidad de vida de la población.

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano reconoce la importancia del espacio público y establece que su creación, recuperación, mantenimiento y defensa constituye una prioridad para los distintos órdenes de gobierno.

Sin embargo, el crecimiento de las ciudades, la expansión de las zonas urbanas y la constante transformación de los espacios habitacionales, comerciales e industriales generan necesidades permanentes de infraestructura, equipamiento, rehabilitación y mantenimiento que requieren una atención continua.

En este contexto, uno de los retos consiste en encontrar mecanismos jurídicos que permitan incrementar las capacidades de intervención sobre el espacio público sin trasladar al sector privado las responsabilidades que corresponden a las autoridades y sin generar nuevas cargas económicas obligatorias para las empresas o para la población.

El deterioro del equipamiento urbano constituye una expresión concreta de este problema, la ausencia o insuficiencia de bancas, botes de basura, luminarias, papeleras, señalización, paraderos, bolardos, elementos de protección peatonal y demás equipamiento puede afectar la funcionalidad de los espacios y limitar su aprovechamiento por parte de la población.

Por ello, resulta necesario fortalecer los instrumentos de colaboración que permitan sumar capacidades, recursos y acciones provenientes de los sectores público y privado para atender necesidades específicas y verificables del espacio público.

La iniciativa parte de una premisa fundamental: **la participación del sector privado debe ser complementaria a la responsabilidad pública y nunca sustituir las obligaciones que corresponden a las autoridades.**

En consecuencia, no se propone privatizar el espacio público, transferir su administración a particulares ni permitir que quienes realicen aportaciones adquieran derechos sobre los espacios intervenidos. Lo que se busca es establecer un marco jurídico que permita que recursos, bienes, servicios y acciones provenientes de particulares puedan orientarse, de manera voluntaria, transparente y verificable, hacia proyectos concretos de beneficio colectivo.

De esta manera, la propuesta pretende pasar de acciones aisladas de responsabilidad social o colaboración empresarial a un esquema jurídico que otorgue certeza tanto a las autoridades como a los particulares respecto de la forma en que dichas participaciones pueden realizarse.

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano reconoce que la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público constituye una prioridad para los distintos órdenes de gobierno.¹

Por ello, resulta conveniente establecer mecanismos adicionales que permitan canalizar recursos del sector privado hacia proyectos concretos de mejoramiento urbano, sin sustituir las obligaciones constitucionales y legales de los gobiernos.

II. Participación del sector privado en el desarrollo urbano

La participación de particulares en la atención de necesidades vinculadas con el desarrollo urbano no es ajena al orden jurídico mexicano. La jurisprudencia constitucional ha establecido límites a las prestaciones patrimoniales que pueden imponerse a los particulares con motivo de actuaciones administrativas en materia de desarrollo urbano.²

La participación privada que se propone no constituye una contraprestación por la prestación de un servicio público ni una carga vinculada al otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones, toda vez que su realización es estrictamente voluntaria y no condiciona la actuación de las autoridades.

¹ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, artículo 74. El precepto establece que la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público constituye una prioridad para los distintos órdenes de gobierno.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 35/2006, ejecutoria, registro de la ejecutoria 25470. El criterio analiza disposiciones relativas a donaciones vinculadas con desarrollos urbanos y reconoce su relación con necesidades de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, dentro del régimen de modalidades a la propiedad previsto por el artículo 27 constitucional. Semanario Judicial de la Federación — ejecutoria 25470

Este criterio resulta relevante para la presente iniciativa precisamente porque el mecanismo propuesto se diseña de manera distinta: no se condiciona ningún permiso, licencia, autorización o trámite urbanístico a la realización de una aportación; no se establece una cuota obligatoria; no se determina la aportación con base en ventas, producción, superficie o monto de inversión; y la participación del particular deriva exclusivamente de su voluntad expresada en un instrumento jurídico.

En consecuencia, la propuesta no pretende establecer una carga patrimonial derivada del ejercicio de potestades administrativas, sino habilitar un esquema de colaboración voluntaria orientado a una finalidad específica de interés público.

El desarrollo urbano no constituye una responsabilidad exclusiva de las autoridades. La actividad privada participa de manera directa en la transformación física y funcional de las ciudades, mediante la construcción de viviendas, establecimientos comerciales, desarrollos inmobiliarios y demás proyectos que generan impactos sobre el entorno urbano. Por ello, resulta jurídicamente razonable establecer mecanismos que permitan que dicha participación pueda traducirse, de manera transparente y ordenada, en beneficios concretos para la comunidad.

Esta colaboración encuentra sustento en el interés público que reviste la protección, conservación y mejoramiento del espacio público, así como en la facultad de las autoridades para diseñar instrumentos de coordinación y colaboración con los particulares para alcanzar objetivos de beneficio colectivo.

No obstante, cualquier mecanismo de esta naturaleza debe observar estrictamente los principios constitucionales que rigen la actuación de las autoridades y, particularmente, evitar que una aportación de carácter privado pueda convertirse materialmente en una carga tributaria adicional, en una contraprestación obligatoria o en un requisito encubierto para la obtención de licencias, permisos, autorizaciones o cualquier otro acto administrativo.

Por esta razón, la propuesta se diseña bajo principios de voluntariedad, transparencia, finalidad específica, proporcionalidad y certeza jurídica. La participación de los particulares deberá derivar de un mecanismo expresamente convenido y no podrá establecerse como condición para obtener una autorización administrativa ni utilizarse como criterio para aprobar, negar o retrasar un trámite.

Asimismo, las aportaciones deberán encontrarse vinculadas a objetivos concretos de mejoramiento del espacio público, infraestructura y equipamientos urbanos, de manera que exista una relación clara entre la colaboración realizada y el beneficio colectivo que se pretende alcanzar.

Bajo esta lógica, la iniciativa no pretende crear un nuevo impuesto, derecho, aprovechamiento o contribución, ni trasladar a los particulares obligaciones financieras que constitucionalmente correspondan al Estado. Su finalidad es generar un instrumento jurídico de colaboración que permita canalizar recursos, bienes o acciones privadas hacia proyectos específicos de interés público, bajo reglas previamente establecidas y con mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la intervención del Estado en materias de interés público debe sujetarse a los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y razonabilidad. De igual manera, ha establecido que las cargas que se impongan a los particulares deben encontrarse sustentadas en una finalidad constitucionalmente legítima y guardar una relación objetiva y razonable con el fin perseguido.

De esta manera, la iniciativa concilia dos objetivos constitucionalmente relevantes: por una parte, **fortalecer la participación de los particulares en el mejoramiento de las condiciones urbanas y del espacio público** y, por otra, **garantizar que dicha participación se desarrolle dentro de los límites de la legalidad, la seguridad jurídica y la prohibición de establecer cargas económicas encubiertas**.

El modelo propuesto, por tanto, no pretende sustituir las obligaciones de las autoridades ni privatizar la responsabilidad pública sobre el espacio urbano. Por el contrario, busca establecer un esquema complementario de colaboración público-privada, sujeto a reglas claras, verificables y transparentes, que permita que la participación voluntaria del sector privado produzca beneficios tangibles y verificables para la sociedad.

Con ello, se pretende que el crecimiento y desarrollo de las ciudades pueda acompañarse de una mejora efectiva de los espacios públicos, mediante instrumentos jurídicos que otorguen certeza tanto a las autoridades como a los particulares y que, al mismo tiempo, garanticen que toda colaboración tenga una finalidad pública concreta y pueda ser objeto de fiscalización y rendición de cuentas.

Cabe señalar que la iniciativa no pretende establecer una carga urbanística ni una obligación patrimonial vinculada con la autorización de desarrollos inmobiliarios.

Por el contrario, propone un mecanismo de participación voluntaria del sector privado, sujeto a convenios específicos y a reglas de transparencia, supervisión y rendición de cuentas.

III. Participación de personas físicas y morales del sector privado.

La iniciativa establece un mecanismo general de participación del sector privado, dentro del cual podrán participar empresas productoras, envasadoras y comercializadoras de cerveza, entre otros sectores productivos, comercial, industrial y de servicios.

La propuesta parte de reconocer que determinadas industrias tienen capacidad para desarrollar programas de responsabilidad social, inversión comunitaria y vinculación con las ciudades en las que desarrollan sus actividades.

En este sentido, se busca proporcionar un marco jurídico que permita que dichas acciones puedan orientarse hacia proyectos de mejoramiento del espacio público, particularmente en materia de equipamiento urbano.

Es importante precisar que la iniciativa no establece una contribución obligatoria a cargo de ningún sector productivo, comercial, industrial o de servicios, incluidas las empresas dedicadas a la producción, envasado o comercialización de bebidas.

Tampoco establece una cuota, porcentaje sobre ventas, porcentaje sobre producción, derecho, aprovechamiento o impuesto específico.

La participación de las empresas será voluntaria y deberá formalizarse mediante un convenio de colaboración.

IV. Naturaleza voluntaria de las aportaciones

Las aportaciones que se realicen al amparo de esta iniciativa tendrán carácter voluntario y derivarán de un convenio de colaboración celebrado con la autoridad competente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado criterios para distinguir las prestaciones patrimoniales que derivan del poder tributario del Estado de otras figuras jurídicas. Las contribuciones tienen como característica esencial que son establecidas mediante ley y constituyen prestaciones obligatorias vinculadas al financiamiento del gasto público.³

Por ello, la presente propuesta establece expresamente que las aportaciones:

- Serán voluntarias;
- Derivarán de convenios;
- Estarán destinadas a proyectos determinados;
- No constituirán ingresos tributarios;
- No serán calculadas como porcentaje obligatorio de ventas o producción; y
- No generarán beneficios fiscales.

Con ello se busca evitar que el mecanismo sea interpretado como una contribución encubierta.

V. Prohibición de establecer porcentajes obligatorios

El proyecto de iniciativa tampoco establece un porcentaje obligatorio sobre las ventas, la producción o la comercialización de las personas físicas o morales del sector privado como parámetro para determinar el monto de una aportación.

En consecuencia, ninguna aportación podrá determinarse mediante una fórmula porcentual obligatoria establecida unilateralmente por la autoridad.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio relativo a la naturaleza constitucional de las contribuciones y al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La ejecutoria identifica como elementos de las contribuciones su establecimiento por ley y su carácter obligatorio derivado del poder de imperio del Estado, así como su sujeción a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria. *Semanario Judicial de la Federación — ejecutoria 20467*

La Suprema Corte ha establecido, en materia de derechos por servicios urbanos, que las cuotas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio que presta la autoridad y que una fórmula porcentual carente de esa relación puede vulnerar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.⁴

En esa tesitura la iniciativa evita establecer fórmulas porcentuales, cuotas o parámetros económicos de carácter obligatorio, precisamente para impedir que la participación privada pueda adquirir materialmente la naturaleza de una prestación patrimonial exigida por el Estado.

Por esta razón, la propuesta evita cualquier fórmula que pudiera convertir la participación empresarial en una obligación económica determinada unilateralmente por el Estado.

VI. Convenios de colaboración urbana para el mejoramiento del espacio público

Cuando la participación comprenda aportaciones económicas, éstas deberán encontrarse vinculadas de manera específica a las acciones, bienes, obras, servicios o equipamiento previstos en el Convenio de Colaboración para el Mejoramiento del Espacio Público, conforme al proyecto y a las condiciones técnicas previamente determinadas por la autoridad competente.

En ningún caso las aportaciones económicas tendrán por objeto constituir recursos de libre disposición para la autoridad, ni podrán generar a favor de la persona participante derechos de propiedad, posesión, explotación, exclusividad o aprovechamiento comercial sobre el espacio público, el mobiliario urbano o la infraestructura objeto de la colaboración.

La recepción, administración, aplicación, registro, comprobación y, en su caso, fiscalización de los recursos económicos se sujetarán a las disposiciones jurídicas aplicables, según la naturaleza y modalidad de la aportación.

⁴ Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, jurisprudencia PC.III.A. J/86 A (10a.), registro digital 2022029, relativa a derechos por el servicio de supervisión de obras de urbanización. El criterio determinó que una cuota calculada como porcentaje del monto de la obra no guardaba relación con el costo del servicio prestado y vulneraba los principios tributarios de proporcionalidad y equidad. *Semanario Judicial de la Federación* — registro 2022029

VII. La autoridad determinará dónde se utiliza la aportación

Un principio fundamental de la iniciativa consiste en que la empresa no podrá decidir unilateralmente dónde se colocará el mobiliario financiado.

La selección de los espacios corresponderá a la autoridad competente, considerando: deterioro del espacio público; déficit de mobiliario; población beneficiada; accesibilidad universal; seguridad; movilidad; necesidades de mantenimiento; distribución territorial; conectividad peatonal; y demás criterios establecidos en los instrumentos de planeación.

Esta disposición es congruente con el principio establecido en la legislación urbana de que en el uso, aprovechamiento y custodia del espacio público debe prevalecer el interés general sobre el particular.⁵

Por tanto, la empresa podrá aportar recursos, pero no podrá comprar influencia sobre la decisión pública.

VIII. Prohibición de publicidad del sector privado

Un elemento central de la propuesta consiste en evitar que la participación de las empresas privadas como las cerveceras en publicidad comercial en el espacio público.

Por ello, el equipamiento urbano financiado mediante este mecanismo no podrá contener: marcas del sector privado; logotipos; nombres comerciales; imágenes de productos; mensajes promocionales; frases publicitarias; códigos QR dirigidos a campañas comerciales; o cualquier otro elemento cuyo propósito sea promover el consumo de bebidas alcohólicas.

La participación empresarial únicamente podrá hacerse constar mediante el registro público de convenios, como mecanismo de transparencia.

⁵ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, artículo 75, fracción I, que establece que en el uso, aprovechamiento y custodia del espacio público debe prevalecer el interés general sobre el particular.

Con ello se establece una separación clara entre:

- **participación empresarial - beneficio colectivo y**
- **publicidad comercial - promoción de productos.**

IX. Sin derechos sobre el espacio público

La celebración de un convenio no otorgará a la empresa derechos de propiedad, posesión, explotación, exclusividad o aprovechamiento comercial sobre el espacio público.

El equipamiento y las instalaciones incorporadas permanecerán sujetos al régimen jurídico que corresponda.

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, establece reglas específicas para la protección del espacio público y limita los derechos derivados de instrumentos de ocupación del mismo.⁶

X. Transparencia

Para tal efecto, las autoridades competentes deberán hacer pública, a través de sus medios electrónicos institucionales y conforme a las disposiciones aplicables, la información relativa a los Convenios de Colaboración para el Mejoramiento del Espacio Público, incluyendo, cuando resulte aplicable, la identificación de las partes, el objeto del convenio, la ubicación del proyecto, las acciones previstas, el monto o valor estimado de las aportaciones, los bienes, obras o servicios comprometidos, los plazos de ejecución y el estado que guarde el cumplimiento de las acciones convenidas.

La publicidad de dicha información deberá observar en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, secretos comercial e industrial y demás información cuya reserva o confidencialidad se encuentre legalmente prevista.

⁶ *Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, artículo 75, particularmente las disposiciones relativas a la protección del espacio público y a los límites de los instrumentos de ocupación.*

XI. Las aportaciones no sustituirán el gasto público

La participación privada tendrá carácter complementario.

En ningún caso la autoridad podrá justificar una reducción de sus obligaciones presupuestarias argumentando que existen aportaciones privadas.

La responsabilidad de prestar servicios públicos y conservar los espacios públicos continuará correspondiendo a las autoridades competentes.

El mecanismo únicamente permitirá incorporar recursos adicionales provenientes del sector privado.

XII. Equipamiento urbano, manejo responsable de residuos y prevención de riesgos

El fortalecimiento del equipamiento urbano no debe entenderse únicamente como una acción orientada a mejorar la imagen de las ciudades, sino como una herramienta para favorecer la accesibilidad, la movilidad, limpieza y el aprovechamiento adecuado del espacio público.

En este sentido, la instalación estratégica de botes y contenedores para residuos en vialidades, calzadas, espacios públicos, caminos y carreteras, conforme al ámbito de competencia de cada autoridad, puede contribuir a reducir la disposición inadecuada de residuos y, con ello, disminuir factores que pueden favorecer la obstrucción de sistemas de drenaje y escurrimientos urbanos.

La disponibilidad de infraestructura adecuada para depositar los residuos debe acompañarse de acciones permanentes de recolección, limpieza y mantenimiento, de manera que el equipamiento urbano cumpla efectivamente con su finalidad y pueda contribuir a reducir presencia de residuos susceptibles de ser arrastrados hacia sistemas de drenaje y, con ello, disminuir factores que pueden contribuir a su obstrucción.

Asimismo, una adecuada gestión de los residuos abandonados en vialidades puede contribuir a disminuir la presencia de materiales que, durante lluvias intensas, puedan ser arrastrados hacia coladeras, alcantarillas, sistemas de drenaje o cauces, reduciendo factores que favorecen su obstrucción y, consecuentemente, contribuyendo a la prevención de encharcamientos y otros riesgos asociados a la acumulación de residuos.

La propuesta también puede generar oportunidades de empleo vinculadas con la instalación, mantenimiento, limpieza, recolección y conservación del equipamiento urbano, particularmente mediante esquemas de colaboración con los sectores social y privado y con prestadores de servicios autorizados, siempre dentro del marco de las competencias y disposiciones aplicables.

De esta manera, la participación del sector privado no se limitaría a la aportación de recursos para adquirir bienes materiales, sino que podría contribuir a establecer circuitos permanentes de conservación del espacio público, en los que la instalación del mobiliario, su mantenimiento, la adecuada disposición de residuos y las acciones de limpieza formen parte de una misma estrategia.

La finalidad última es fomentar una cultura de corresponsabilidad: que existan espacios adecuados para depositar los residuos, que éstos sean recolectados oportunamente y que la ciudadanía encuentre condiciones materiales que faciliten el cumplimiento de las reglas de convivencia y cuidado del espacio público.

Esta visión resulta congruente con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que reconoce la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público como una prioridad de los distintos órdenes de gobierno y establece, entre los principios aplicables a su uso, la preservación de la calidad, seguridad, accesibilidad y equipamiento urbano.

Por ello, los mecanismos de participación privada que propone la presente iniciativa pueden constituir una herramienta complementaria para fortalecer la infraestructura urbana y mejorar las condiciones de limpieza, seguridad, movilidad y conservación de los espacios públicos, sin trasladar al sector privado las responsabilidades constitucionales que corresponden a las autoridades.

XIII. Beneficios esperados

Permitiría:

- I. Incrementar los recursos disponibles para mejorar el equipamiento urbano;
- II. Recuperar y aprovechar adecuadamente espacios públicos deteriorados;
- III. Fortalecer la accesibilidad universal, la movilidad, la seguridad y la limpieza de los espacios públicos;
- IV. Promover la participación socialmente responsable del sector privado;

V. Fortalecer la transparencia respecto de las aportaciones privadas;

VI. Evitar que las aportaciones se conviertan en mecanismos de publicidad comercial; y

VII. Garantizar que la participación privada no sustituya las obligaciones presupuestarias de las autoridades.

Para mayor claridad de las modificaciones que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la ley con la propuesta de reforma:

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
Artículo 3. ...	Artículo 3. ...
I. a X. ...	I al X. ...
Sin correlativo	XI. Convenios de Colaboración para el Mejoramiento del Espacio Público: Instrumentos jurídicos mediante los cuales las personas físicas o morales del sector privado participan voluntariamente, en coordinación con las autoridades competentes, en acciones específicas de mejoramiento, rehabilitación, conservación, mantenimiento o equipamiento del espacio público, sin que dicha participación genere derechos de propiedad, posesión, exclusividad, explotación o aprovechamiento comercial sobre los espacios, bienes o infraestructura objeto de la colaboración.
XII. a XLIII. ...	XII. a XLIII. ...
	Artículo 75 Bis. Las personas físicas y morales del sector privado podrán participar voluntariamente en el mejoramiento, rehabilitación,

Sin correlativo

conservación, mantenimiento y equipamiento del espacio público, mediante la celebración de Convenios de Colaboración para el Mejoramiento del Espacio Público con las autoridades competentes, en los términos previstos por este Capítulo y demás disposiciones aplicables.

La participación prevista en este artículo tendrá carácter voluntario y no podrá constituir requisito, contraprestación, condición o carga para el otorgamiento, modificación, renovación o conservación de licencias, permisos, autorizaciones, dictámenes, constancias o cualquier otro acto administrativo.

Las aportaciones podrán consistir, entre otras, en recursos económicos, equipamiento urbano, estudios, proyectos, obras, servicios de instalación, mantenimiento, conservación o rehabilitación, siempre que sean lícitas, técnicamente viables y compatibles con los planes y programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano aplicables.

La participación privada prevista en este Capítulo no generará, por sí misma, derechos de propiedad, posesión, explotación, uso exclusivo o aprovechamiento comercial sobre el Espacio Público.

	La participación del sector privado no limitará las facultades de planeación, regulación, administración, supervisión y control que correspondan a las autoridades competentes.
Sin correlativo	Artículo 75 Ter. Los Convenios de Colaboración para el Mejoramiento del Espacio Público deberán establecer, como mínimo: I. La identificación de las partes y la acreditación de sus facultades para suscribir el convenio; II. El objeto, ubicación y características de las acciones, obras, bienes o servicios materia del convenio; III. Las obligaciones y responsabilidades de las partes; IV. El monto o valor estimado de las aportaciones, cuando corresponda, así como la forma de su entrega, ejecución o incorporación al espacio público; V. Las metas físicas y los resultados esperados, y en su caso, indicadores para verificar el cumplimiento del objeto del convenio; VI. Los plazos de ejecución, entrega, conservación, mantenimiento y, en su caso, sustitución o reposición;

	VII. Las condiciones técnicas, de seguridad, accesibilidad, movilidad, protección civil y ambientales que resulten aplicables; VIII. Los mecanismos de supervisión, seguimiento, entrega y recepción de las acciones, obras, bienes o servicios; IX. Las causas de terminación, rescisión o extinción del convenio, así como sus consecuencias; y X. Las demás condiciones necesarias para garantizar el interés público, la transparencia y la rendición de cuentas. Cuando las aportaciones sean en especie, su valor deberá determinarse conforme a las disposiciones aplicables y quedar asentado en el convenio para efectos de transparencia, rendición de cuentas y, en su caso, registro contable.
Sin correlativo	Artículo 75 Quáter. La determinación de los espacios, bienes, zonas o áreas susceptibles de intervención corresponderá exclusivamente a la autoridad competente, sin que las personas participantes puedan proponer, imponer o exigir una ubicación determinada. Las acciones, obras, bienes o servicios materia de los convenios deberán cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de

	accesibilidad universal, movilidad, seguridad, protección civil, medio ambiente, imagen urbana, infraestructura, gestión de residuos y demás normas técnicas aplicables. Los bienes que se incorporen de manera permanente al espacio público serán recibidos por la autoridad competente y quedarán sujetos al régimen jurídico que corresponda conforme a las disposiciones aplicables, sin que dicha incorporación genere contraprestación a favor del participante.
Sin correlativo	Artículo 75 Quinquies. Las personas físicas y morales que participen en los mecanismos previstos en este Capítulo no podrán: I. Exigir o recibir derechos de propiedad, posesión, explotación, uso exclusivo o aprovechamiento comercial sobre el Espacio Público; II. Vincular, condicionar o supeditar su participación a la obtención, modificación, renovación o conservación de licencias, permisos, autorizaciones, dictámenes, contratos o cualquier otro acto administrativo; III. Exigir la contratación de personas físicas o morales determinadas ni intervenir en procedimientos de contratación pública, salvo los derechos que les correspondan conforme a la legislación aplicable;

	IV. Destinar las acciones, obras, bienes o servicios objeto del convenio a fines distintos de los expresamente establecidos en éste; o V. Realizar cualquier acto que limite, restrinja o impida el uso, disfrute, accesibilidad o aprovechamiento del Espacio Público por parte de la población. Las autoridades competentes no podrán exigir, sugerir, condicionar, vincular o inducir la celebración de los convenios previstos en este Capítulo como requisito para el otorgamiento, modificación, renovación o conservación de licencias, permisos, autorizaciones, dictámenes, constancias o cualquier otro acto administrativo.
Sin correlativo	Artículo 75 Sexies. En las acciones, obras, bienes y servicios realizados con motivo de los convenios previstos en este Capítulo queda prohibida la incorporación de publicidad comercial, elementos de promoción de productos o servicios, nombres, logotipos, marcas, imágenes, códigos QR, mensajes promocionales o cualquier otro elemento destinado a generar una ventaja comercial para la persona participante. Tratándose de empresas cuyos productos o servicios se encuentren sujetos a regulación específica,

	deberán observarse, además, las disposiciones aplicables en materia de publicidad y promoción. La participación de las personas físicas y morales del sector privado podrá hacerse pública exclusivamente para efectos de transparencia, rendición de cuentas y reconocimiento de su colaboración, sin que ello implique la promoción comercial de sus productos o servicios. El reconocimiento público de la participación privada únicamente podrá realizarse mediante los medios institucionales y electrónicos de la autoridad competente y no podrá incorporarse físicamente al mobiliario, infraestructura o espacio público intervenido. La información relativa a los convenios, sus partes, objeto, ubicación, aportaciones, valor estimado, plazo de ejecución y resultados deberá ser publicada y actualizada en los medios electrónicos oficiales que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.
Sin correlativo	Artículo 75 Septies. Las aportaciones realizadas por las personas físicas y morales del sector privado tendrán carácter complementario a las

obligaciones y responsabilidades de las autoridades competentes respecto de la creación, recuperación, mantenimiento, conservación, protección y mejoramiento del espacio público.

La participación privada no podrá considerarse, por sí misma, como sustitución de las obligaciones legales y presupuestarias que correspondan a las autoridades competentes respecto del espacio público.

La celebración de los convenios no eximirá a las autoridades ni a los particulares del cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios; obras públicas y servicios relacionados con las mismas; bienes públicos; contabilidad gubernamental; transparencia; fiscalización; responsabilidades administrativas y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades competentes ejercerán las facultades de supervisión, vigilancia, control y, en su caso, fiscalización que les correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XI recorriéndose las subsecuentes del artículo 3; los artículos 75 Bis, 75 Ter, 75 Quáter, 75 Quinquies, 75 Sexies y 75 Septies, todos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I al X. ...

XI. Convenios de Colaboración para el Mejoramiento del Espacio Público: Instrumentos jurídicos mediante los cuales las personas físicas o morales del sector privado participan voluntariamente, en coordinación con las autoridades competentes, en acciones específicas de mejoramiento, rehabilitación, conservación, mantenimiento o equipamiento del espacio público, sin que dicha participación genere derechos de propiedad, posesión, exclusividad, explotación o aprovechamiento comercial sobre los espacios, bienes o infraestructura objeto de la colaboración.

XII. a XLIII. ...

Artículo 75 Bis. Las personas físicas y morales del sector privado podrán participar voluntariamente en el mejoramiento, rehabilitación, conservación, mantenimiento y equipamiento del espacio público, mediante la celebración de Convenios de Colaboración para el Mejoramiento del Espacio Público con las autoridades competentes, en los términos previstos por este Capítulo y demás disposiciones aplicables.

La participación prevista en este artículo tendrá carácter voluntario y no podrá constituir requisito, contraprestación, condición o carga para el otorgamiento, modificación, renovación o conservación de licencias, permisos, autorizaciones, dictámenes, constancias o cualquier otro acto administrativo.

Las aportaciones podrán consistir, entre otras, en recursos económicos, equipamiento urbano, estudios, proyectos, obras, servicios de instalación, mantenimiento, conservación o rehabilitación, siempre que sean lícitas, técnicamente viables y compatibles con los planes y programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano aplicables.

La participación privada prevista en este Capítulo no generará, por sí misma, derechos de propiedad, posesión, explotación, uso exclusivo o aprovechamiento comercial sobre el Espacio Público.

La participación del sector privado no limitará las facultades de planeación, regulación, administración, supervisión y control que correspondan a las autoridades competentes.

Artículo 75 Ter. Los Convenios de Colaboración para el Mejoramiento del Espacio Público deberán establecer, como mínimo:

- I. La identificación de las partes y la acreditación de sus facultades para suscribir el convenio;**
- II. El objeto, ubicación y características de las acciones, obras, bienes o servicios materia del convenio;**
- III. Las obligaciones y responsabilidades de las partes;**
- IV. El monto o valor estimado de las aportaciones, cuando corresponda, así como la forma de su entrega, ejecución o incorporación al espacio público;**
- V. Las metas físicas, resultados esperados y, en su caso, indicadores para verificar el cumplimiento del objeto del convenio;**
- VI. Los plazos de ejecución, entrega, conservación, mantenimiento y, en su caso, sustitución o reposición;**
- VII. Las condiciones técnicas, de seguridad, accesibilidad, movilidad, protección civil y ambientales que resulten aplicables;**
- VIII. Los mecanismos de supervisión, seguimiento, entrega y recepción de las acciones, obras, bienes o servicios;**
- IX. Las causas de terminación, rescisión o extinción del convenio, así como sus consecuencias; y**
- X. Las demás condiciones necesarias para garantizar el interés público, la transparencia y la rendición de cuentas.**

Cuando las aportaciones sean en especie, su valor deberá determinarse conforme a las disposiciones aplicables y quedar asentado en el convenio para efectos de transparencia, rendición de cuentas y, en su caso, registro contable.

Artículo 75 Quáter. La determinación de los espacios, bienes, zonas o áreas susceptibles de intervención corresponderá exclusivamente a la autoridad competente, sin que las personas participantes puedan proponer, imponer o exigir una ubicación determinada.

Las acciones, obras, bienes o servicios materia de los convenios deberán cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de accesibilidad universal, movilidad, seguridad, protección civil, medio ambiente, imagen urbana, infraestructura, gestión de residuos y demás normas técnicas aplicables.

Los bienes que se incorporen de manera permanente al espacio público serán recibidos por la autoridad competente y quedarán sujetos al régimen jurídico que corresponda conforme a las disposiciones aplicables, sin que dicha incorporación genere contraprestación a favor del participante.

Artículo 75 Quinquies. Las personas físicas y morales que participen en los mecanismos previstos en este Capítulo no podrán:

- I. Exigir o recibir derechos de propiedad, posesión, explotación, uso exclusivo o aprovechamiento comercial sobre el Espacio Público;
- II. Vincular, condicionar o supeditar su participación a la obtención, modificación, renovación o conservación de licencias, permisos, autorizaciones, dictámenes, contratos o cualquier otro acto administrativo;
- III. Exigir la contratación de personas físicas o morales determinadas ni intervenir en procedimientos de contratación pública, salvo los derechos que les correspondan conforme a la legislación aplicable;
- IV. Destinar las acciones, obras, bienes o servicios objeto del convenio a fines distintos de los expresamente establecidos en éste; o
- V. Realizar cualquier acto que limite, restrinja o impida el uso, disfrute, accesibilidad o aprovechamiento del Espacio Público por parte de la población.

Las autoridades competentes no podrán exigir, sugerir, condicionar, vincular o inducir la celebración de los convenios previstos en este Capítulo como requisito para el otorgamiento, modificación, renovación o conservación de licencias, permisos, autorizaciones, dictámenes, constancias o cualquier otro acto administrativo.

Artículo 75 Sexies. En las acciones, obras, bienes y servicios realizados con motivo de los convenios previstos en este Capítulo queda prohibida la incorporación de publicidad comercial, elementos de promoción de productos o servicios, nombres, logotipos, marcas, imágenes, códigos QR, mensajes promocionales o cualquier otro elemento destinado a generar una ventaja comercial para la persona participante.

Tratándose de empresas cuyos productos o servicios se encuentren sujetos a regulación específica, deberán observarse, además, las disposiciones aplicables en materia de publicidad y promoción.

La participación de las personas físicas y morales del sector privado podrá hacerse pública exclusivamente para efectos de transparencia, rendición de cuentas y reconocimiento de su colaboración, sin que ello implique la promoción comercial de sus productos o servicios.

El reconocimiento público de la participación privada únicamente podrá realizarse mediante los medios institucionales y electrónicos de la autoridad competente y no podrá incorporarse físicamente al mobiliario, infraestructura o espacio público intervenido.

La información relativa a los convenios, sus partes, objeto, ubicación, aportaciones, valor estimado, plazo de ejecución y resultados deberá ser publicada y actualizada en los medios electrónicos oficiales que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 75 Septies. Las aportaciones realizadas por las personas físicas y morales del sector privado tendrán carácter complementario a las obligaciones y responsabilidades de las autoridades competentes respecto de la creación, recuperación, mantenimiento, conservación, protección y mejoramiento del espacio público.

La participación privada no podrá considerarse, por sí misma, como sustitución de las obligaciones legales y presupuestarias que correspondan a las autoridades competentes respecto del espacio público.

La celebración de los convenios no eximirá a las autoridades ni a los particulares del cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios; obras públicas y servicios relacionados con las mismas; bienes públicos; contabilidad gubernamental; transparencia; fiscalización; responsabilidades administrativas y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades competentes ejercerán las facultades de supervisión, vigilancia, control y, en su caso, fiscalización que les correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias a las disposiciones jurídicas locales para armonizarlas con el presente Decreto.

Las autoridades municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán realizar las adecuaciones administrativas y reglamentarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones previstas en el presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades competentes podrán emitir, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, los lineamientos administrativos necesarios para la aplicación del presente Decreto.

CUARTO. Los convenios que se celebren deberán sujetarse a las disposiciones aplicables en materia de transparencia, fiscalización, responsabilidades administrativas, adquisiciones, obra pública, protección del espacio público y demás disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. La implementación del presente Decreto se realizará con los recursos humanos, materiales y presupuestarios disponibles, por lo que no implicará la

creación de nuevas plazas, estructuras administrativas ni ampliaciones presupuestarias federales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de septiembre de 2026.



Dip. Julio César Moreno Rivera



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**Carlos
Mirón**
Diputado de Tlalpan

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de muerte digna, eutanasia voluntaria y prestación médica de ayuda para morir, suscrita por el Diputado Carlos Hernández Mirón, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Quien suscribe, diputado Carlos Hernández Mirón, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA correspondiente a la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de muerte digna, eutanasia voluntaria y prestación médica de ayuda para morir, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Planteamiento del Problema.

El desarrollo de la medicina contemporánea ha permitido prolongar la vida, controlar enfermedades y sustituir temporal o permanentemente funciones orgánicas. Este avance constituye uno de los mayores logros científicos de nuestro tiempo, sin embargo, también ha generado situaciones límite en las que una persona puede permanecer durante largos periodos con una enfermedad grave e incurable, un deterioro irreversible o sufrimientos que, desde su propia valoración, resultan intolerables.

El orden jurídico mexicano reconoce la protección de la vida, la dignidad humana, la autonomía progresiva en las decisiones sanitarias, el consentimiento informado, el derecho a la protección de la salud y, en materia de enfermedad terminal, derechos vinculados con los cuidados paliativos y la posibilidad de rechazar determinados tratamientos. No obstante, la legislación federal conserva una prohibición expresa de la eutanasia en el artículo 166 bis 21 de la Ley General de Salud y mantiene la punibilidad del auxilio al suicidio en el artículo 312 del Código Penal Federal



El problema legislativo consiste en determinar si la prohibición absoluta sigue siendo la única respuesta jurídicamente posible o si el Estado puede construir una excepción estrecha, controlada y verificable para personas adultas, capaces y plenamente informadas que padecen una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante que les produce sufrimiento constante e intolerable o degenerativo en órganos vitales del cuerpo.

Esta iniciativa adopta la segunda alternativa. No propone un derecho irrestricto a obtener la muerte, ni autoriza la intervención de familiares o terceros para sustituir la voluntad de una persona capaz. Propone una presentación médica excepcional, sometida a controles previos y posteriores, que exige dos solicitudes, dos valoraciones médicas; información completa, acceso a cuidados paliativos, evaluación de capacidad, cuando sea necesaria; revisión por un órgano de garante, ausencia de coacción y consentimiento final.

El objetivo central es compatibilizar la protección de la vida con la dignidad, la autonomía personal, la seguridad jurídica y la protección reforzada de las personas en situación de vulnerabilidad. El Estado debe evitar tanto la obstinación terapéutica como cualquier incentivo, presión o abandono que pueda convertir una decisión aparentemente autónoma en una consecuencia de la pobreza, la discriminación o la falta de servicios.

II. Antecedentes Legislativos en México.

El 5 de enero de 2009 se publicó la reforma que incorporó a la Ley General de Salud el Título Octavo Bis, relativo a los cuidados paliativos de los enfermos en situación terminal. Ese marco reconoce derechos relevantes: información, trato digno, cuidados paliativos, posibilidad de expresar voluntad anticipada y rechazo a tratamientos desproporcionados, pero mantiene la prohibición de la eutanasia.

La Ley General de Salud vigente consultada en la Cámara de Diputados, con reformas reportadas al 15 de enero de 2026, conserva el artículo 166 Bis 21 que prohíbe la práctica de la eutanasia, entendida en la propia disposición como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido ¹

El debate parlamentario, sin embargo, se ha mantenido activo. La Gaceta Parlamentaria del 23 de septiembre de 2025 publicó una iniciativa que propuso reformar el artículo 166 Bis 21 y adiciona los artículos 166 Bis 22, 166 Bis 23 y 166 Bis 24 de la Ley General de Salud para reconocer la eutanasia en pacientes

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>



oncológicos y con enfermedades terminales. Ese antecedente contemplo mayoría de edad, solicitud libre e informada y confirmación diagnóstica por profesionales independientes.²

También existen iniciativas posteriores que han planteado adicionar un Título Octavo Ter y modificar el artículo 312 del Código Penal Federal para excluir responsabilidad penal al personal de salud que actúe conforme a requisitos legales. Estos antecedentes muestran que la cuestión ya forma parte de la agenda legislativa nacional y que existe material parlamentario para diseñar una regulación más integral.

III. Marco Constitucional y de Derechos Humanos.

El artículo 1º. Constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. A su vez, el artículo 4º. Reconoce el derecho de toda persona a la protección de Salud.³

La dignidad humana funciona como principio transversal del orden constitucional. En el ámbito sanitario, la autonomía se materializa en el consentimiento informado: la intervención médica legítima requiere, como regla, información suficiente y decisión del paciente. La propuesta extiende esa lógica únicamente a un supuesto excepcional y bajo salvaguardas reforzadas.

El derecho a la vida merece la máxima protección. Por esa misma razón cualquier excepción penal debe estar definida con precisión. La iniciativa no despenaliza genéticamente el homicidio por piedad ni el auxilio al suicidio, crea una causa legal de exclusión de responsabilidad limitada a profesionales autorizados que hayan cumplido íntegramente un procedimiento sanitario regulado.

El principio de igualdad exige especial cautela. Ninguna persona debe ser considerada candidata a la eutanasia por razón de discapacidad, edad, sexo, condición económica, dependencia, origen étnico o necesidad de cuidados. La enfermedad o padecimiento debe evaluarse individualmente, y la solicitud debe provenir de la propia persona.

IV. Conceptos jurídicos bioéticos.

² <https://gaceta.diputados.gob.mx/>

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



Eutanasia Voluntaria. Acto médico deliberado que causa la muerte de una persona a petición expresa, libre, informada, inequívoca y reiterada de ésta, con la finalidad de poner fin a un sufrimiento derivado de una condición médica que reúne los requisitos legales.

Suicidio Medicamento Asistido. Modalidad en la que el profesional facilita los medios prescritos y la persona realiza por sí misma el acto final. Este proyecto se concentra en la prestación médica de ayuda a morir y permite que el reglamento defina modalidades clínicas autorizadas.

Ortotanasia. Permitir que la muerte ocurra en tiempo natural, evitando medidas desproporcionadas u obstinación terapéutica.

Limitación del Esfuerzo Terapéutico. No iniciar o retirar intervenciones que carecen de beneficio clínico razonable o resultan desproporcionadas.

Sedación Paulativa. Uso proporcional de fármacos para disminuir la conciencia con el propósito de aliviar síntomas refractarios, su finalidad terapéutica no es causar la muerte.

Cuidados Paliativos. Atención integral dirigida a aliviar dolor y otros síntomas, atender necesidades psicosociales y espirituales y mejorar la calidad de vida del paciente y su entorno.

V. Dimensión Estadística y Sanitaria.

De acuerdo con las Estadísticas de Defunciones Registradas del INEGI, en 2024 se contabilizaron 819,672 defunciones registradas en México. De ellas, 797,566 ocurrieron durante 2024 y las restantes correspondieron a años anteriores. La tasa bruta registrada fue de 630 defunciones por cada 100 mil habitantes.⁴

Las primeras cinco causas de defunción a nivel nacional fueron enfermedades del corazón, diabetes mellitus, tumores malignos, enfermedades del hígado y accidentes. El 89.6% de las defunciones registradas se vinculó con enfermedades y problemas relacionados con la salud, mientras que 10.4% correspondió a causas externas.⁵

Estas cifras no permiten inferir cuantas personas solicitarían una prestación de ayuda para morir. Tampoco justifican por sí mismas la eutanasia. Su relevancia

⁴ <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/10334>

⁵ <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/10334>



consiste en mostrar el peso de las enfermedades crónicas y graves en la mortalidad nacional y, con ello, la necesidad de fortalecer una política integral de atención al final de la vida.

VI. Cuidados Paliativos como condición de Libertad.

La libertad de elección requiere alternativas reales. Una persona que solicita morir porque no recibe tratamiento del dolor, porque su familia no puede costear cuidados o porque carece de servicios especializados no se encuentra en las mismas condiciones que una persona que, después de recibir atención adecuada y conocer todas sus opciones, mantiene de forma estable su solicitud.

Por ello, el proyecto establece el deber de ofrecer información y acceso efectivo a cuidados paliativos. La negativa a recibirlos no impedirá por sí sola continuar el procedimiento, pues ello convertiría el tratamiento paliativo en una obligación, sin embargo, el expediente deberá acreditar que fueron explicados y puestos razonablemente a disposición.

El fortalecimiento de los cuidados paliativos debe considerarse parte inseparable de la reforma. La legalización sin capacidad institucional suficiente podría reproducir desigualdades territoriales y socioeconómicas.

VII. Perspectiva de género y protección de personas vulnerables.

En el final de la vida existen desigualdades que puedan afectar la autonomía: las mujeres suelen asumir de manera desproporcionada tareas de cuidado no remunerado y también pueden experimentar dependencia económica o presión familiar. Por ello, el procedimiento debe detectar coerción, violencia, abandono y conflictos de interés.

La evaluación social no debe operar como mecanismo paternalista para negar automáticamente la capacidad de las mujeres, personas mayores o personas con discapacidad. Su función será identificar condiciones externas que puedan distorsionar la voluntad y garantizar apoyos para la toma de decisiones.

Las personas con discapacidad deberán contar con ajustes razonables, interpretes, formatos accesibles y sistemas aumentativos o alternativos de comunicación. La discapacidad, por sí misma, nunca constituirá una condición suficiente para acceder a la prestación.



Cuando existan indicios de violencia familiar, patrimonial o económica, la tramitación deberá suspenderse temporalmente y activarse la intervención institucional correspondiente, sin prejuzgar sobre la decisión definitiva de la persona.

VIII. Derecho Comparado.

A. España

España aprobó la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, en vigor desde el 25 de junio de 2021.⁶ La ley define un procedimiento garantista, reconoce la prestación de ayuda para morir y establece requisitos vinculados con capacidad, información, solicitud voluntaria y existencia de enfermedad grave e incurable o padecimiento grave, crónico e imposibilitante.

También prevé Comisiones de Garantía y Evaluación y objeción de conciencia sanitaria.

El modelo español, combina una prestación incorporada al sistema sanitario con controles administrativos previos y posteriores.

A. Países Bajos.

El modelo neerlandés mantiene la eutanasia y el suicidio asistido dentro del derecho penal, pero establece una excepción para el médico que satisface criterios legales de debido cuidado. Entre ellos destacan la solicitud voluntaria y meditada, el sufrimiento insoportable sin perspectiva de mejoría, información al paciente, inexistencia de una alternativa razonable, consulta a un médico independiente y ejecución medicamente cuidadosa, la técnica es relevante porque muestra que la regulación puede estructurarse como una excepción estricta y verificable, no como una despenalización general.

B. Canadá.

Canadá regula la asistencia médica para morir mediante el Esquema Médico de Asistencia al Morir, y en inglés, Esquema Medical Assistance in Dying, (MAID).⁷ El sistema exige, entre otros requisitos, mayoría de edad, capacidad para decidir, solicitud voluntaria, consentimiento informado y una condición médica grave e

⁶ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4628

⁷ <https://www.canada.ca/en/health-canada/services/health-services-benefits/medical-assistance-dying.html>



irremediable. El modelo distingue salvaguardar, según la previsibilidad de la muerte natural y ha mantenido una regulación cautelosa respecto de los casos en que una enfermedad mental sea la única condición subyacente.

C. Colombia.

La Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre el derecho fundamental al morir dignamente. En la sentencia C-233 de 2021⁸ resolvió que no se incurre en homicidio por piedad cuando la conducta es efectuada por un médico, existe consentimiento libre e informado y el paciente padece intenso sufrimiento o psíquico proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable.

La legislación colombiana trata un sistema constitucional que se centra en la dignidad, autonomía, consentimiento y límites de la protección penal.

IX. Salvaguardas del modelo propuesto.

- Mayoría de edad y capacidad para decidir.
- Solicitud personal, libre, informada, inequívoca y reiterada.
- Dos solicitudes separadas, por al menos quince días naturales entre cada una.
- Valoración por su médico tratante, medico responsable y/o medico consultor independiente.
- Información sobre diagnósticos, pronóstico, tratamientos y cuidados paliativos.
- Evaluación especializada de capacidad cuando existan dudas razonables.
- Detección de coacción, violencia, abandono y/o conflicto de interés.
- Revisión previa por una Comisión de Garantía y Evaluación.
- Consentimiento final inmediatamente antes del procedimiento, salvo supuestos reglamentarios muy delimitados de perdida sobrevenida de capacidad.
- Derecho de revocación en cualquier momento y por cualquier medio inequívoco.
- Objeción de conciencia individual, sin objeción institucional absoluta.
- Registro Nacional Anonimizado, auditoria y publicación de informes.

⁸ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-233-21.htm>



- Sanciones y responsabilidad ordinaria cuando se incumplan requisitos sustanciales.

X. Salud Mental.

En una primera etapa regulatoria, la iniciativa propone que un trastorno mental no pueda constituir la única condición medica habilitante. Esta exclusión no implica presumir incapacidad de las personas con diagnostico psiquiátrico. Si un apersona reúne los requisitos por una enfermedad física grave y además presenta un trastorno mental, deberá evaluarse su capacidad individualmente. Cuando existan dudas razonables, será obligatoria la valoración por especialistas en psicología o salud mental.

XI. Objeción de conciencia.

La objeción de conciencia protege la libertad ética y religiosa del personal directamente involucrado, pero debe armonizarse con los derechos del paciente. Se propone que sea individual, previa y no obstructiva. Los establecimientos públicos no podrán declarar una objeción institucional general que haga imposible el acceso a una prestación reconocida por la ley. La autoridad sanitaria deberá organizar redes de referencia que eviten abandono o dilaciones indebidas.

XII. Impacto Institucional y Presupuestario.

La reforma requerirá de recursos para capacitación, integración de Comisiones de Garantía y Evaluación, sistemas de registro, auditoria clínica, fortalecimiento de cuidados paliativos y protocolos de referencia. No es técnicamente responsable afirmar que la reforma carece de impacto presupuestario.

El Ejecutivo Federal deberá estimar el costo regulatorio y presupuestario durante la elaboración de disposiciones reglamentarias y del proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente. La implementación podrá aprovechar estructuras existentes de bioética, calidad y expediente clínico, pero requerirá recursos específicos para asegurar la independencia y trazabilidad.

El eventual ahorro derivado de tratamientos no realizados no deberá considerarse objetivo ni indicador de éxito de la política. La decisión clínica y personal debe mantenerse separada de incentivos financieros de aseguradoras, hospitales, autoridades o familiares.

La presente iniciativa no presenta a la eutanasia como sustituto de la medicina paliativa. Su lógica es excepcional: cuando una persona, mantiene una decisión



libre e informada frente a una condición medica grave, después de conocer alternativas, el Estado puede establecer un procedimiento controlado que evite clandestinidad, arbitrariedad y desprotección.

El derecho comparado demuestra que no existe un único modelo, España opto por una prestación sanitaria con comisiones de garantía, Países Bajos por una excepción penal condicionada a criterios de debido cuidado. Canadá por un esquema de asistencia médica para morir con salvaguardas diferenciadas; y Colombia ha construido el derecho a morir dignamente mediante jurisprudencia constitucional. México debe diseñar su propio modelo conforme su legislación, estructura federal y capacidades sanitarias.

La iniciativa vincula expresamente la prestación con el fortalecimiento de cuidados paliativos, la detección de coacción, la independencia médica y la supervisión pública.

En consecuencia, se propone sustituir la prohibición absoluta por una regulación excepcional, garantista, transparente y auditable, manteniendo la protección penal para toda conducta realizada fuera del marco legal.

Ley General de Salud	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 166 Bis 21.- Artículo 166 Bis 21. Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables. <i>Sin correlativo</i>	Capitulo V. de la Prestación Médica de Ayuda para morir Artículo 166 Bis 21. La prestación médica de ayuda para morir podrá realizarse excepcionalmente, a solicitud personal, libre, informada, inequívoca y reiterada de una persona que reúna los requisitos previstos en este Título. Ninguna conducta realizada fuera de los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ley quedara amparada por esta disposición. Artículo 166 Bis 22. Para efectos de este Título se entenderá por prestación medica de ayuda para morir, el conjunto de



Sin correlativo

actuaciones sanitarias legalmente autorizadas dirigida a producir, a petición de la persona solicitante, una muerte medicamente controlada con el propósito de poner fin a un sufrimiento derivado de una condición medica que reúna los requisitos de esta Ley. La Secretaría de Salud determinara en las disposiciones reglamentarias las modalidades clínicas autorizadas.

Artículo 166 Bis 23. Podrá solicitar la prestación la persona que:

- I. Tenga dieciocho años cumplidos;**
- II. Tenga capacidad para tomar decisiones al momento de formular la solicitud;**
- III. Actúe libre de coacción;**
- IV. Padezca una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante que produzca sufrimiento físico o psíquico constante en intolerable para ella;**
- V. Haya recibido información suficiente sobre diagnóstico, pronóstico, tratamientos y cuidados paliativos; y**
- VI. Cumpla el procedimiento establecido en este Capítulo.**

Sin correlativo

Artículo 166 Bis 24. La solicitud será personal, como regla general se formulará por escrito, con fecha y forma, ante un profesional sanitario. Cuando la persona no pueda escribir o firmar, podrá utilizar medios audiovisuales, tecnológicos, sistemas de comunicación accesible o



<i>Sin correlativo</i>	cualquier otro mecanismo que permita acreditar de manera inequívoca su voluntad. Ningún representante, familiar, heredero o tercero podrá sustituir la voluntad de una persona capaz. Artículo 166 Bis 25. La persona deberá formular dos solicitudes separadas por un plazo mínimo de quince días naturales. El médico responsable podrá proponer la reducción de plazo cuando exista riesgo clínicamente acreditado de pérdida inminente de capacidad o de fallecimiento, debiendo justificarlo por escrito y someterlo a revisión de la Comisión de Garantía y Evaluación.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 166 Bis 26. Recibida la primera solicitud, el médico responsable realizará un proceso deliberativo con la persona solicitante y le informará, de forma clara, accesible y comprensible, su diagnóstico, pronóstico, alternativas terapéuticas, medidas de soporte, atención psicológica disponible y cuidados paliativos. La información y la decisión de la persona se incorporarán al expediente clínico.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 166 Bis 27. Después de la segunda solicitud, un médico consultor independiente revisará el expediente, examinará a la persona y emitirá dictamen escrito sobre el cumplimiento de los requisitos. El médico consultor no deberá depender jerárquicamente del médico responsable en términos que comprometan su independencia ni tener interés económico en el resultado.



<i>Sin correlativo</i>	Artículo 166 Bis 28. Cuando exista dudas razonables sobre la capacidad para otorgar consentimiento libre e informado, será obligatoria una valoración especializada. La existencia de discapacidad o de un diagnóstico de salud mental no presumirá por sí misma incapacidad. Deberá proporcionarse los apoyos y ajustes razonables necesarios.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 166 Bis 29. No procederá la prestación cuando: I. Exista Coerción, amenaza, engaño o presión indebida; II. No pueda acreditarse capacidad o consentimiento valido; III. La pobreza, discapacidad, edad avanzada, dependencia o abandono constituyan por sí mismos la razón determinante; IV. No se haya informado y ofrecido acceso razonable a cuidados paliativos; V. Exista conflicto de interés prohibidos; VI. Un trastorno mental constituya la única condición medica habilitante; o VII. Falte cualquiera de los requisitos sustanciales de esta Ley.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 166 Bis 30. La persona solicitante podrá revocar su petición en cualquier momento y por cualquier medio inequívoco. La revocación no requerirá motivación y producirá la suspensión inmediata del procedimiento. La presentación de una nueva solicitud posterior deberá iniciar un nuevo procedimiento.



<i>Sin correlativo</i>	Artículo 166 Bis 31. Se crearán Comisiones de Garantía y Evaluación de la Prestación Médica de Ayuda para Morir con integración interdisciplinaria y autonomía técnica. Contarán, al menos, con profesionales de medicina, derecho, bioética, psicología o psiquiatría y trabajo social. Su integración, competencia territorial, recusaciones, plazos y reglas de funcionamiento serán determinadas.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 166 Bis 32. La Comisión verificará, antes de la realización del procedimiento, el cumplimiento de los requisitos legales mediante la revisión de dos integrantes de disciplinas distintas. En caso de desacuerdo o duda sustancial, el asunto será sometido al pleno de la Comisión. Las resoluciones deberán ser fundadas, motivadas y notificadas con oportunidad.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 166 Bis 33. Inmediatamente antes de la prestación, el profesional responsable confirmará que la persona conserva su voluntad y recabará consentimiento final. Si la persona expresa duda, rechazo o revocación, el procedimiento no podrá realizarse. Las excepciones por pérdida sobrevenida de capacidad solo podrán establecerse expresamente por ley y no por disposición administrativa.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 166 Bis 34. El personal sanitario directamente involucrado podrá ejercer objeción de conciencia en los términos de esta Ley y las disposiciones aplicables. La objeción será individual, previa y no podrá traducirse en abandono,



<i>Sin correlativo</i>	discriminación, ocultamiento de información o demora injustificada. Las instituciones públicas garantizarán mecanismos de referencia y continuidad de la atención. Artículo 166 Bis 35. La Secretaría de Salud establecerá el Registro Nacional de Prestaciones Médicas de Ayuda para Morir. El registro utilizara información anonimizada para evaluación, estadística, vigilancia y transparencia. Se publicará anualmente un informe con número de solicitudes, autorizaciones, negativas, revocaciones, rangos de edad, grupos diagnósticos, entidades federativas, tiempos de resolución e incidencias, sin revelar datos personales.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 166 Bis 36. Toda persona conservara el derecho a cuidados paliativos antes, durante y después de la tramitación de una solicitud. Ninguna institución pública, privada, aseguradora, familiar o tercero podrá ofrecer incentivos económicos, condicionar prestaciones, ejercer presión o producir una desventaja por solicitar, rechazar o revocar la prestación. Las infracciones darán lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Código Penal Federal	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será	Artículo 312.- ...



castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Sin correlativo

No constituirá delito la conducta realizada por un profesional de la salud legalmente autorizado cuando se lleve a cabo dentro de un procedimiento de prestación médica de ayuda para morir y se hayan cumplido íntegramente los requisitos, controles y autorizaciones establecidas en la Ley General de Salud.

La exclusión de responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será aplicable cuando exista coacción, engaño, falsificación, simulación, conflicto de interés prohibido, ausencia de consentimiento válido o incumplimiento sustancial del procedimiento.

Las conductas realizadas al margen del procedimiento legal serán investigadas y, en su caso, sancionadas conforme las disposiciones penales aplicables.

Con base en las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 6, numeral 1, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de muerte digna, eutanasia voluntaria y prestación médica de ayuda para morir, al tenor de la siguiente:



Artículo Primero: se reforma el artículo 166 Bis 21 y se adiciona un Capítulo V, denominado “De la Prestación Médica de Ayuda para Morir”, al Título Octavo Bis de la Ley General de Salud integrado por los artículos 166 Bis 22 a 166 Bis 36, para quedar como sigue:

Capítulo V.

de la Prestación Médica de Ayuda para morir

Artículo 166 Bis 21. La prestación médica de ayuda para morir podrá realizarse excepcionalmente, a solicitud personal, libre, informada, inequívoca y reiterada de una persona que reúna los requisitos previstos en este Título. Ninguna conducta realizada fuera de los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ley quedara amparada por esta disposición.

Artículo 166 Bis 22. Para efectos de este Título se entenderá por prestación medica de ayuda para morir, el conjunto de actuaciones sanitarias legalmente autorizadas dirigida a producir, a petición de la persona solicitante, una muerte medicamente controlada con el propósito de poner fina a un sufrimiento derivado de una condición medica que reúna los requisitos de esta Ley. La Secretaría de Salud determinara en las disposiciones reglamentarias las modalidades clínicas autorizadas.

Artículo 166 Bis 23. Podrá solicitar la prestación la persona que:

- VII. Tenga dieciocho años cumplidos;
- VIII. Tenga capacidad para tomar decisiones al momento de formular la solicitud;
- IX. Actúe libre de coacción;
- X. Padezca una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante que produzca sufrimiento físico o psíquico constante e intolerable para ella;
- XI. Haya recibido información suficiente sobre diagnóstico, pronóstico, tratamientos y cuidados paliativos; y
- XII. Cumpla el procedimiento establecido en este Capítulo.

Artículo 166 Bis 24. La solicitud será personal, como regla general se formulará por escrito, con fecha y forma, ante un profesional sanitario. Cuando la persona no pueda escribir o firmar, podrá utilizar medios audiovisuales, tecnológicos, sistemas de comunicación accesible o cualquier otro mecanismo que permita acreditar de manera inequívoca su voluntad. Ningún representante, familiar, heredero o tercero podrá sustituir la voluntad de una persona capaz.



Artículo 166 Bis 25. La persona deberá formular dos solicitudes separadas por un plazo mínimo de quince días naturales. El médico responsable podrá proponer la reducción de plazo cuando exista riesgo clínicamente acreditado de pérdida inminente de capacidad o de fallecimiento, debiendo justificarlo por escrito y someterlo a revisión de la Comisión de Garantía y Evaluación.

Artículo 166 Bis 26. Recibida la primera solicitud, el médico responsable realizará un proceso deliberativo con la persona solicitante y le informará, de forma clara, accesible y comprensible, su diagnóstico, pronóstico, alternativas terapéuticas, medidas de soporte, atención psicológica disponible y cuidados paliativos. La información y la decisión de la persona se incorporarán al expediente clínico.

Artículo 166 Bis 27. Después de la segunda solicitud, un médico consultor independiente revisará el expediente, examinará a la persona y emitirá dictamen escrito sobre el cumplimiento de los requisitos. El médico consultor no deberá depender jerárquicamente del médico responsable en términos que comprometan su independencia ni tener interés económico en el resultado.

Artículo 166 Bis 28. Cuando exista dudas razonables sobre la capacidad para otorgar consentimiento libre e informado, será obligatoria una valoración especializada. La existencia de discapacidad o de un diagnóstico de salud mental no presumirá por sí misma incapacidad. Deberá proporcionarse los apoyos y ajustes razonables necesarios.

Artículo 166 Bis 29. No procederá la prestación cuando:

- VIII. Exista Coerción, amenaza, engaño o presión indebida;
- IX. No pueda acreditarse capacidad o consentimiento válido;
- X. La pobreza, discapacidad, edad avanzada, dependencia o abandono constituyan por sí mismos la razón determinante;
- XI. No se haya informado y ofrecido acceso razonable a cuidados paliativos;
- XII. Exista conflicto de interés prohibidos;
- XIII. Un trastorno mental constituya la única condición médica habilitante; o
- XIV. Falte cualquiera de los requisitos sustanciales de esta Ley.

Artículo 166 Bis 30. La persona solicitante podrá revocar su petición en cualquier momento y por cualquier medio inequívoco. La revocación no requerirá motivación y producirá la suspensión inmediata del procedimiento. La presentación de una nueva solicitud posterior deberá iniciar un nuevo procedimiento.



Artículo 166 Bis 31. Se crearán Comisiones de Garantía y Evaluación de la Prestación Médica de Ayuda para Morir con integración interdisciplinaria y autonomía técnica. Contarán, al menos, con profesionales de medicina, derecho, bioética, psicología o psiquiatría y trabajo social. Su integración, competencia territorial, recusaciones, plazos y reglas de funcionamiento serán determinadas.

Artículo 166 Bis 32. La Comisión verificará, antes de la realización del procedimiento, el cumplimiento de los requisitos legales mediante la revisión de dos integrantes de disciplinas distintas. En caso de desacuerdo o duda sustancial, el asunto será sometido al pleno de la Comisión. Las resoluciones deberán ser fundadas, motivadas y notificadas con oportunidad.

Artículo 166 Bis 33. Inmediatamente antes de la prestación, el profesional responsable confirmará que la persona conserva su voluntad y recabará consentimiento final. Si la persona expresa duda, rechazo o revocación, el procedimiento no podrá realizarse. Las excepciones por pérdida sobrevinida de capacidad solo podrán establecerse expresamente por ley y no por disposición administrativa.

Artículo 166 Bis 34. El personal sanitario directamente involucrado podrá ejercer objeción de conciencia en los términos de esta Ley y las disposiciones aplicables.

La objeción será individual, previa y no podrá traducirse en abandono, discriminación, ocultamiento de información o demora injustificada. Las instituciones públicas garantizarán mecanismos de referencia y continuidad de la atención.

Artículo 166 Bis 35. La Secretaría de Salud establecerá el Registro Nacional de Prestaciones Médicas de Ayuda para Morir. El registro utilizara información anonimizada para evaluación, estadística, vigilancia y transparencia. Se publicará anualmente un informe con número de solicitudes, autorizaciones, negativas, revocaciones, rangos de edad, grupos diagnósticos, entidades federativas, tiempos de resolución e incidencias, sin revelar datos personales.

Artículo 166 Bis 36. Toda persona conservara el derecho a cuidados paliativos antes, durante y después de la tramitación de una solicitud. Ninguna institución pública, privada, aseguradora, familiar o tercero podrá ofrecer incentivos económicos, condicionar prestaciones, ejercer presión o producir una desventaja por solicitar, rechazar o revocar la prestación. Las infracciones darán lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.



Artículo Segundo: se adiciona un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 312 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 312. ...

No constituirá delito la conducta realizada por un profesional de la salud legalmente autorizado cuando se lleve a cabo dentro de un procedimiento de prestación médica de ayuda para morir y se hayan cumplido íntegramente los requisitos, controles y autorizaciones establecidas en la Ley General de Salud.

La exclusión de responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será aplicable cuando exista coacción, engaño, falsificación, simulación, conflicto de interés prohibido, ausencia de consentimiento valido o incumplimiento sustancial del procedimiento.

Las conductas realizadas al margen del procedimiento legal serán investigadas y, en su caso, sancionadas conforme las disposiciones penales aplicables.

Disposiciones Transitorias.

PRIMERO. El presente decreto entrará a los ciento ochenta días naturales siguientes de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal deberá expedir o adecuar las disposiciones reglamentarias dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Salud deberá emitir, antes de la entrada en operación de la prestación, los protocolos clínicos, formatos de consentimiento, reglas de independencia médica, criterios de evaluación de capacidad, mecanismos de referencia y lineamientos de auditoría.

CUARTO. Las Comisiones de Garantía y evaluación deberán quedar instaladas dentro de los nueve meses siguientes a la publicación del Decreto.

QUINTO. El registro Nacional de Prestaciones Médicas de Ayuda para Morir deberá entrar en funcionamiento dentro de los doce meses siguientes a la publicación del Decreto.

SEXTO. La Secretaría de Salud y las instituciones del Sistema Nacional de Salud implementarán programas de capacitación obligatoria en cuidados paliativos, bioética, consentimiento informado, derechos humanos, discapacidad, perspectiva de género y detección de coacción.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**Carlos
Mirón**
Diputado de Tlalpan

SEPTIMO. La Secretaría de Salud presentara al Congreso de la Unión, dentro de dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor, un diagnóstico nacional de cobertura y brechas de acceso a cuidados paliativos, con propuestas presupuestarias para su fortalecimiento.

OCTAVO. Las entidades federativas realizarán, en el ámbito de sus competencias, las adecuaciones normativas y administrativas necesarias.

NOVENO. Ninguna disposición del presente Decreto podrá interpretarse en el sentido de reducir el derecho de las personas a recibir tratamiento, rehabilitación, cuidados paliativos, atención de salud mental, apoyos para discapacidad o protección contra la violencia.

DÉCIMO. A los tres años de entrada en vigor, la Secretaría de Salud remitirá al Congreso una evaluación integral de implementación, con datos anonimizados, desigualdades territoriales, incidencias objeción de conciencia, acceso a cuidados paliativos y recomendaciones de mejora.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 04 de septiembre de 2026.

Suscribe

Dip. Fed. Carlos Hernández Mirón
Grupo Parlamentario de MORENA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO Y REGULACIÓN DE LA ANALÍTICA DE DATOS EN ESPACIOS FÍSICOS

La que suscribe, **Clara Cárdenas Galván** Diputada Federal de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Fracción I numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO Y REGULACIÓN DE LA ANALÍTICA DE DATOS EN ESPACIOS FÍSICOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transformación digital ha dejado de circunscribirse al entorno virtual para instalarse en los espacios físicos que habitamos cotidianamente: tiendas, centros comerciales, estadios, transportes y edificios públicos. Sensores, cámaras con inteligencia artificial, sistemas de conteo y rastreo, que permiten hoy medir con enorme precisión el comportamiento de las personas: su recorrido, tiempo de permanencia, interacción con productos, afluencia y patrones de movimiento.

Esta tecnología representa una oportunidad histórica para elevar la productividad, mejorar la experiencia de las personas usuarias y generar conocimiento para la toma de decisiones. Sin embargo, su despliegue carece hoy en México de un marco normativo específico, claro y equilibrado: que fomente su desarrollo sin sacrificar los derechos fundamentales de quienes transitan por esos espacios.

Actualmente, la regulación se limita a disposiciones generales dispersas, la Constitución, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, lineamientos de carácter administrativo, que no fueron concebidas

para responder a las particularidades de la analítica de datos en espacios físicos. Esto genera tres problemas centrales:

Incertidumbre jurídica:

- Las empresas no saben con certeza qué pueden hacer, qué deben cumplir y qué prácticas están prohibidas, lo que frena inversiones y adopción tecnológica.

Vulnerabilidad de las personas:

- Sin reglas claras, se corre el riesgo de recabar, almacenar y comercializar información —incluida información sensible o biométrica— sin consentimiento libre, informado y expreso, erosionando el derecho a la intimidad y la protección de datos personales consagrados en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Falta de confianza social:

- La percepción de opacidad y riesgo disuade a la ciudadanía de aceptar estas tecnologías, privando al país de sus beneficios económicos y sociales.

Por otro lado, países pioneros como Singapur han convertido la economía de datos en política de Estado. Su Ley de Protección de Datos Personales (PDPA) combina de forma virtuosa la promoción de la innovación tecnológica con garantías sólidas de los derechos de las personas, posicionándolos como referente global. México tiene ante sí la oportunidad de trazar un camino propio, alineado con los más altos estándares internacionales: el Convenio 108 del Consejo de Europa, los principios del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, y las directrices de la OCDE en materia de inteligencia artificial y derechos humanos.

El sector comercial, de servicios y turístico, especialmente las micro, pequeñas y medianas empresas, que representan más del 99% de las unidades económicas del país, encontraría en la analítica de datos una herramienta poderosa para

optimizar recursos, personalizar la atención, reducir desperdicios y competir en mejores condiciones. Se estima que la adopción responsable de estas tecnologías podría incrementar la productividad del sector hasta en un 22% en un periodo de cinco años, generar miles de empleos especializados y atraer inversión nacional y extranjera. Pero todo esto solo es posible si la innovación se construye sobre la base de la protección de las personas, no a costa de ella.

La presente iniciativa se fundamenta directamente en:

Artículo 6° constitucional:

- Derecho al acceso a las tecnologías de la información y a la protección de datos personales.

Artículo 16 constitucional:

- Garantiza el derecho a la intimidad, a la vida privada y a la protección de datos personales.

Artículo 1° constitucional:

- Obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Tratados internacionales:

- Artículo 11 del Pacto de San José de Costa Rica; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Principios sobre Inteligencia Artificial y Derechos Humanos de la ONU.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares:

- Base normativa mínima que esta iniciativa refuerza y adapta.

Iniciativas en curso:

- Se articula de manera complementaria con las propuestas de Ley General de Inteligencia Artificial y de Ley General de Derechos Digitales, integrándose al sistema normativo en construcción

Adicionalmente, esta Ley se sustenta en nueve principios irrenunciables, que trascienden lo meramente operativo para constituirse en su ética fundacional:

1. **Dignidad humana y primacía de la persona:** La protección de los derechos y libertades fundamentales estará siempre por encima de cualquier interés económico.

2. **Licitud, lealtad y transparencia:** El tratamiento debe realizarse de manera legal, honesta y con absoluta claridad.
3. **Minimización y limitación de finalidad:** Solo se recabará la información estrictamente necesaria para el fin declarado, legítimo y específico.
4. **Anonimización por defecto y desde el origen:** Se promoverá como política pública superior la anonimización irreversible de los datos desde el momento mismo de su recolección.
5. **Consentimiento libre, expreso, informado, específico e inequívoco:** Ningún tratamiento que implique datos personales podrá realizarse sin consentimiento otorgado con plena libertad. El silencio o la mera utilización del espacio nunca se considerarán consentimiento.
6. **Proporcionalidad y no discriminación:** Los sistemas no podrán generar discriminación ni afectar el ejercicio de derechos fundamentales.
7. **Responsabilidad proactiva:** Recae en quien trata datos la carga de demostrar el cumplimiento de principios.
8. **Privacidad por diseño:** Los sistemas se concebirán desde su arquitectura técnica con las máximas garantías de seguridad y protección.
9. **Transparencia y rendición de cuentas:** Toda persona tendrá derecho a conocer en tiempo real qué datos se recaban, con qué fin y dónde se almacenan.

Y como medidas específicas de protección de los derechos de las personas, la iniciativa incorpora garantías concretas que fortalecen la legislación vigente:

Garantías	Observaciones
Información previa y visible:	En todo acceso al espacio físico se informará de manera clara, legible, visible y previa al ingreso la existencia, alcance, tipo de datos recabados, finalidad y responsable del tratamiento.

Evaluaciones de impacto obligatorias:	Todo tratamiento de alto riesgo requerirá una evaluación previa de impacto en protección de datos personales, que será pública.
Notificación de brechas de seguridad:	Cualquier vulneración que ponga en riesgo los datos personales deberá notificarse a la Procuraduría Federal del Consumidor y a las personas afectadas en un plazo máximo de 72 horas.
No exclusión:	Ninguna persona podrá ser excluida del acceso al espacio público o comercial por el ejercicio de sus derechos de protección de datos.

El distintivo "Tecnología de Datos Responsables" articula el cumplimiento normativo con los incentivos económicos. Su expedición, revalidación y verificación constituyen servicios públicos prestados por el Estado, por lo que quienes reciben el beneficio pagan una contraprestación proporcional al costo del servicio, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución. No se trata de impuestos nuevos, sino de derechos, figura jurídica ya consolidada en el derecho mexicano.

Lo que hace virtuoso este modelo es el destino de los recursos: el 25% se reinvierte en apoyos directos a las MIPYMES; el 15% se destina al fortalecimiento de la ciberseguridad nacional; y el 5% a transparencia y rendición de cuentas. El sistema se autosustenta y, al mismo tiempo, amplía su propio alcance social.

Sin duda, con esta Ley, México contará con un marco normativo de vanguardia que:

- Protege de forma efectiva el derecho a la intimidad y la protección de datos personales de todas las personas.
- Da seguridad jurídica a las empresas y fomenta la inversión.
- Facilita la adopción tecnológica por parte de las MIPYMES.

- Posiciona a México como referente regional en regulación de datos e inteligencia artificial.
- Genera recursos para el Estado sin incrementar la carga fiscal general, sino mediante contraprestaciones justas y proporcionales.

La presente Ley se diseña bajo el principio de que los servicios que el Estado presta en ejercicio de sus funciones públicas: evaluación, certificación, verificación y seguimiento, deben ser cubiertos por quienes los reciben, a través de contribuciones que guarden relación con el costo del servicio, conforme al artículo 31 fracción IV de la Constitución y a la Ley Federal de Derechos.

De esta forma, el sistema se autosustenta: los ingresos por certificación financian la propia operación, mejoran la infraestructura de seguridad digital y reducen la carga sobre el presupuesto general.

Elemento de la propuesta	Impacto para el proyecto
Reconocimiento de estándares de Singapur	Su respaldo desde Singapur deja de ser solo una ventaja comercial y se convierte en cumplimiento legalmente reconocido en México
Certificación oficial	Obtienen un distintivo gubernamental que valida ante clientes e inversores su modelo de operación
Incentivos fiscales y financieros	Acceso a beneficios concretos que reducen barreras de adopción para sus clientes
Claridad sobre anonimización	Se establece legalmente que los datos anonimizados no son datos personales, lo que reduce riesgos operativos y abre camino a la innovación
Programas para MIPYMES	Se crea un mercado más amplio al facilitar que pequeñas y medianas empresas adopten la tecnología
Coordinación México-Singapur	Se abre la puerta a acuerdos de cooperación técnica, transferencia de conocimiento y atracción de inversión

Fuente: elaboración propia KAAC.

Funcionamiento del modelo de ingresos

Concepto	Naturaleza Jurídica	Cuota estimada de referencia*
Evaluación inicial y expedición del distintivo	Derecho (Ley Federal de Derechos, Art. 5°)	\$15,000 – \$45,000 MXN según tamaño de empresa
Revalidación anual del certificado	Derecho	50% del valor de expedición
Visita de verificación o auditoría complementaria	Derecho	\$8,500 – \$18,000 MXN por visita
Evaluación de estándares internacionales equivalentes	Aprovechamiento	\$12,000 – \$25,000 MXN
Emisión de duplicado o modificación del certificado	Derecho	\$1,500 MXN

Fuente: elaboración propia KAAC

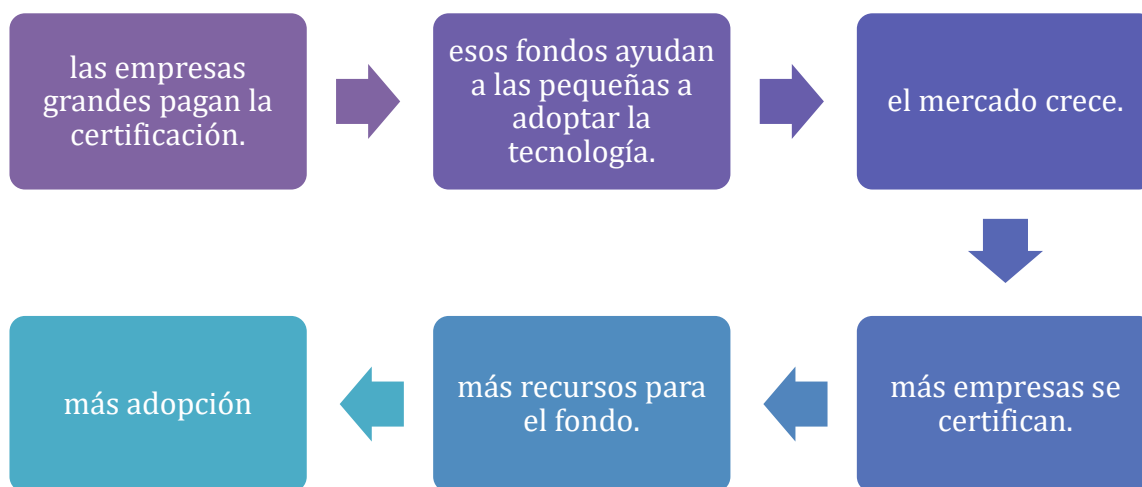
* Las cuotas exactas las determinará Hacienda al modificar la Ley Federal de Derechos, como ocurre con certificaciones de seguridad, salud, ambiente y aviación.

Proyección de ingresos — Ejemplo hipotético

Etapas Empresas certificadas Ingreso anual estimado

Etapas	Empresas certificadas	Ingreso anual estimado
Año 1 — Lanzamiento	50 empresas (grandes)	\$1.5 – \$2.5 millones MXN
Año 2 — Expansión	200 empresas + revalidaciones	\$8 – \$12 millones MXN
Año 3 — Consolidación	500 empresas + MIPYMES parciales	\$25 – \$35 millones MXN
Año 5 — Mercado maduro	1,200+ empresas	\$70 – \$100 millones MXN anuales

Y lo más importante: el 25% de esos ingresos se reinvierte en apoyos para las MIPYMES, creando un círculo virtuoso:



No se trata de elegir entre innovación y derechos humanos: se trata de construir innovación con derechos humanos como cimiento. Esta es la visión de la Cuarta Transformación, un desarrollo tecnológico que ponga a la persona humana en el centro, que genere riqueza compartida y que garantice que el progreso no se logre a costa de la libertad, la privacidad ni la dignidad de nadie.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de Iniciativa por la que se expide la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO Y REGULACIÓN DE LA ANALÍTICA DE DATOS EN ESPACIOS FÍSICOS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la LEY PARA EL FOMENTO Y REGULACIÓN DE LA ANALÍTICA DE DATOS EN ESPACIOS FÍSICOS.

CAPÍTULO I — Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Fomentar el desarrollo, adopción e inversión en tecnologías de analítica de datos, inteligencia artificial y medición de comportamiento en espacios físicos, como motor de productividad y competitividad en el sector comercial, de salud, de servicios y turístico;*
- II. Establecer un marco claro de derechos, obligaciones y garantías para las personas cuyos datos puedan ser recabados o procesados en estos espacios, con base en los principios de dignidad humana, privacidad por diseño y anonimización por defecto;*

- III. *Reconocer y promover estándares internacionales de protección de datos, ciberseguridad y buenas prácticas como base de confianza para la inversión y el desarrollo tecnológico;*
- IV. *Crear mecanismos de certificación, incentivos y acompañamiento para las empresas que operen con apego a esta Ley;*
- V. *Garantizar que el tratamiento de datos en espacios físicos no menoscabe los derechos humanos, la igualdad y la no discriminación.*

Artículo 2. *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

- *Analítica de datos en espacios físicos: Tecnologías que permiten recolectar, procesar y analizar información de afluencia, recorrido, permanencia, interacción con productos y comportamiento general de personas en instalaciones comerciales, de servicios o de acceso público, mediante dispositivos digitales, sensores, visión artificial o inteligencia artificial.*
- *Datos anonimizados: Información tratada mediante procesos técnicos irreversibles, de manera que no sea posible identificar, directa o indirectamente, a una persona física. Los datos debidamente anonimizados no se considerarán datos personales.*
- *Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*
- *Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran al origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y políticas, opiniones políticas, afiliación sindical, convicciones filosóficas y preferencia sexual, conforme a la legislación vigente.*

- *Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales o anonimizados, tales como la recolección, registro, organización, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, difusión, supresión o destrucción.*
- *Responsable del tratamiento: Persona física o moral de carácter privado o público que decide sobre el tratamiento de los datos.*
- *Sistema de bajo impacto: Tecnología que no almacena imágenes identificables, no realiza reconocimiento facial ni identificación biométrica, y opera exclusivamente con datos anonimizados y agregados de afluencia y movimiento.*
- *Espacio de acceso público: Aquellas instalaciones de uso comercial, de servicios, turístico o institucional, abiertas al público en general o a un universo determinado de personas.*

CAPÍTULO II — De los Principios, Derechos y Garantías de las Personas

Artículo 3. *Principios rectores del tratamiento de datos: El tratamiento de datos regulado por esta Ley se regirá por los principios de dignidad humana, licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de finalidad, exactitud, limitación de almacenamiento, integridad y confidencialidad, responsabilidad, privacidad por diseño y anonimización por defecto. En todo caso, la protección de los derechos fundamentales de las personas prevalecerá sobre cualquier interés económico o comercial.*

Artículo 4. *Transparencia e información al público*

I. En todo punto de ingreso al espacio físico, así como en sitios visibles al interior del mismo, se colocará de forma clara, legible, permanente y previa al ingreso un aviso que indique:

a) La existencia de sistemas de recolección y análisis de datos;

- b) El tipo de información que se recaba;*
- c) La finalidad o finalidades del tratamiento;*
- d) La identidad y datos de contacto del responsable del tratamiento;*
- e) El carácter voluntario u obligatorio del tratamiento;*
- f) Los mecanismos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;*
- g) La vigencia de conservación de los datos.*

II. El aviso será redactado en lenguaje sencillo y comprensible, con caracteres visibles y, en su caso, disponible en formatos accesibles para personas con discapacidad.

III. El mero ingreso al espacio nunca se considerará consentimiento para el tratamiento de datos personales.

Artículo 5. *Consentimiento para el tratamiento de datos personales*

I. Ningún tratamiento que implique datos personales podrá realizarse sin el consentimiento libre, expreso, informado, específico e inequívoco del titular. Deberá otorgarse por escrito o mediante declaración verbal o afirmativa clara que manifieste voluntad libre, sin que el silencio, la omisión o la aceptación de un contrato o servicio sean suficientes para presumirlo.

II. El consentimiento será específico para cada finalidad determinada. Cuando el tratamiento persiga varios fines, el consentimiento deberá otorgarse para cada uno de ellos de manera separada.

III. El titular tendrá derecho a revocar su consentimiento en cualquier momento, sin que se le atribuyan efectos negativos ni se le niegue el acceso al espacio o servicio. La revocación deberá ser atendida en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

IV. Queda prohibido condicionar el acceso al espacio, producto o servicio al otorgamiento del consentimiento para el tratamiento de datos personales,

salvo que sea estrictamente indispensable para la prestación del servicio y así se justifique de forma fehaciente.

Artículo 6. *Tratamiento de datos biométricos y de identificación*

I. Queda prohibido el uso de sistemas de reconocimiento facial, identificación biométrica, huellas dactilares, escaneo de iris o cualquier tecnología dirigida a identificar o rastrear a personas individuales en espacios de acceso público, sin el consentimiento expreso, por escrito y específico del titular, salvo mandato judicial o disposición legal expresa en materia de seguridad pública.

II. Los datos biométricos se considerarán siempre datos personales sensibles. Su tratamiento se limitará al mínimo indispensable, se aplicarán medidas de seguridad reforzadas y se destruirán una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados. En ningún caso podrán ser compartidos, comercializados o transferidos sin autorización expresa del titular.

Artículo 7. *Derechos de las personas (ARCO y garantías complementarias)*

I. Toda persona tendrá los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto de sus datos personales, los cuales se ejercerán de manera gratuita, ágil y sin requisitos innecesarios, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con las siguientes precisiones:

a) Acceso: Derecho a conocer qué datos personales se tienen del titular, su origen, las finalidades del tratamiento y las personas o instituciones a las que se hayan comunicado o podido comunicar;

b) Rectificación: Derecho a solicitar la corrección de datos inexactos, incompletos o desactualizados;

c) *Cancelación: Derecho a solicitar la supresión de los datos cuando resulten innecesarios, excesivos, se haya extinguido la finalidad que los justificaba o se haya revocado el consentimiento;*

d) *Oposición: Derecho a oponerse al tratamiento de sus datos personales, aun habiendo otorgado consentimiento, por motivos legítimos y fundados relativos a su situación particular.*

II. Las solicitudes de ejercicio de derechos deberán resolverse en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados desde su presentación. Dicho plazo podrá ampliarse por una sola vez por un periodo igual cuando así lo justifiquen las circunstancias.

III. Las personas contarán además con los siguientes derechos complementarios:

a) *A no ser objeto de una decisión basada únicamente en tratamiento automatizado que produzca efectos jurídicos o le afecte significativamente;*

b) *A conocer, de forma comprensible, la lógica, los criterios y la importancia de los datos utilizados en los sistemas de inteligencia artificial que generen decisiones automatizadas;*

c) *A presentar denuncias ante la Procuraduría Federal del consumidor cuando considere vulnerados sus derechos;*

d) *A no ser discriminada ni excluida del acceso al espacio por el ejercicio de sus derechos de protección de datos.*

Artículo 8. Anonimización como política pública y regla general

I. El Estado promoverá como preferencia normativa superior que las tecnologías de analítica en espacios físicos operen con datos anonimizados desde su origen, de forma que no sea posible identificar a persona alguna ni realizar seguimiento individualizado.

II. Cuando los datos sean anonimizados mediante procesos técnicos irreversibles y debidamente certificados por la autoridad competente, la

información tendrá el carácter de información estadística agregada y no se sujetará a las disposiciones aplicables a los datos personales, sin perjuicio de las normas de seguridad, confidencialidad y calidad que resulten aplicables.

III. La anonimización deberá ser sometida a evaluación técnica para verificar su irreversibilidad y eficacia. No se considerará anonimización la eliminación de nombres o direcciones cuando subsistan otros datos que permitan, aunado a otros registros, identificar a la persona.

Artículo 9. *Evaluación de impacto en protección de datos personales*

I. Previo al despliegue de sistemas de analítica de datos que impliquen tratamiento de alto riesgo —incluyendo inteligencia artificial, perfilamiento, tratamiento de datos sensibles o uso masivo de tecnologías de identificación— el responsable del tratamiento deberá elaborar y publicar una evaluación de impacto en protección de datos personales, que contendrá:

- a) La descripción detallada del tratamiento y sus finalidades;*
- b) La valoración de los riesgos para los derechos y libertades de las personas;*
- c) Las medidas adoptadas para mitigar, reducir o eliminar dichos riesgos;*
- d) La opinión, en su caso, de las personas o comunidades potencialmente afectadas.*

II. La evaluación será pública y estará disponible para consulta gratuita en el sitio electrónico del responsable del tratamiento y en el registro que al efecto lleve la Procuraduría Federal del consumidor.

Artículo 10. *Seguridad de los datos y notificación de incidentes*

I. El responsable del tratamiento deberá establecer y mantener las medidas de seguridad —organizativas, físicas y técnicas— necesarias para proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción, uso,

acceso o tratamiento no autorizado, tomando en cuenta el estado de la tecnología, la naturaleza de los datos y los riesgos a que están expuestos.

II. Cualquier vulneración de la seguridad que afecte los datos personales y represente un riesgo para los derechos y libertades de las personas deberá ser notificada a la Procuraduría Federal del Consumidor, a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y a las personas titulares afectadas en plazo máximo de 72 horas desde que se tenga conocimiento del incidente. La notificación describirá naturaleza de la brecha, datos afectados, medidas adoptadas y recomendaciones para protegerse.

CAPÍTULO III — Del Fomento, los Incentivos y los Derechos por Servicios de Certificación

Artículo 11. Reconocimiento de estándares internacionales

El Gobierno de México, a través de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, reconocerá como válidos y de pleno cumplimiento los marcos de protección de datos personales, ciberseguridad y buenas prácticas reconocidas internacionalmente, entre ellos el establecido por la Ley de Protección de Datos Personales de Singapur (PDPA), siempre que garanticen un nivel de protección sustancialmente equivalente al de la legislación mexicana. El reconocimiento se hará mediante acuerdo de carácter general publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 12. Certificación de Tecnología Responsable

Se crea el distintivo "Tecnología de Datos Responsables", que otorgará la Secretaría de Economía a las empresas que acrediten el cumplimiento integral de los requisitos establecidos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, con base en una evaluación técnica independiente.

La expedición, evaluación y revalidación del distintivo constituirá un servicio prestado por el Estado en ejercicio de funciones de derecho público, por lo que los solicitantes deberán pagar los derechos correspondientes conforme a las cuotas que se establezcan en la Ley Federal de Derechos. Dichas cuotas se determinarán tomando como base el costo total del servicio, incluyendo la evaluación técnica, las visitas de verificación, el seguimiento y la infraestructura de seguridad de la información, y guardarán proporción con la capacidad económica del sujeto obligado.

Artículo 13. Destino de los Ingresos

Los recursos que se recauden por concepto de derechos por certificación, revalidación y verificación a que se refiere este Capítulo tendrán el carácter de aprovechamientos en términos de la Ley de Ingresos de la Federación, y se destinarán de la siguiente manera:

Destino	Porcentaje	Objetivo
Operación y mejora del sistema de certificación	55%	Cubrir costos de evaluadores, auditorías, plataforma tecnológica y personal especializado
Fondo de Acceso a Tecnología para MIPYMES	25%	Subsidios y apoyos para que pequeñas y medianas empresas puedan adoptar estas tecnologías con garantías de protección de datos
Fortalecimiento de la infraestructura de ciberseguridad nacional y protección de datos	15%	Mejora de sistemas de protección, capacitación y cumplimiento normativo
Transparencia, rendición de cuentas y educación digital	5%	Publicación de informes mensuales de ingresos y ejercicio de recursos, así como campañas de educación ciudadana en derechos digitales

Los recursos se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se ejercerán conforme a los programas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que en ningún caso se destinen a fines distintos a los aquí establecidos.

Artículo 14. *Estímulos a la inversión y adopción:* El pago de los derechos por certificación podrá ser deducible de impuestos como gasto de inversión en innovación tecnológica y protección de datos, conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Las empresas certificadas gozarán de preferencia en los procesos de contratación pública relacionados con tecnologías de la información y datos, en igualdad de condiciones con otros oferentes.

Artículo 15. *Impulso al sector retail y MIPYMES:* La Secretaría de Economía y el Instituto Nacional del Emprendedor diseñarán programas específicos para que las micro, pequeñas y medianas empresas del sector comercial y de servicios puedan adoptar estas tecnologías, con subsidios, capacitación, acompañamiento técnico y acceso a financiamiento, priorizando aquellas que operen con sistemas de bajo impacto y datos anonimizados.

CAPÍTULO IV — De la Coordinación, el Cumplimiento y la Vigilancia

Artículo 16. *Autoridades competentes corresponderá a:*

I. Secretaría de Economía: Promoción, fomento y otorgamiento del distintivo y estímulos;

II. Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones: Definición de estándares técnicos, de interoperabilidad y de evaluación de irreversibilidad de la anonimización;

III. Procuraduría Federal del Consumidor: Vigilancia, verificación y sanción por incumplimiento en materia de derechos de las personas usuarias y consumidoras; recepción y atención de denuncias;

IV. Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Determinación de cuotas, recaudación y administración de los recursos;

V. Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno: Vigilancia del uso y destino de los recursos y cumplimiento de principios de transparencia

Artículo 17. Banco de Datos de Uso Exclusivo del Gobierno y Mecanismo de Acceso.

I. Creación y naturaleza. Se establece el Banco de Datos de Uso Exclusivo del Gobierno de la República, a cargo de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones. Este banco de datos concentrará la información estadística, agregada y anonimizada que se genere con motivo de la aplicación de la presente Ley. En ningún caso contendrá datos personales ni información que permita identificar directa o indirectamente a personas físicas. Su uso será exclusivo para fines de política pública, regulación, monitoreo y evaluación estratégica del Estado mexicano, quedando prohibida su comercialización, cesión o uso con fines particulares o lucrativos.

II. Confidencialidad y resguardo. La información contenida en el Banco de Datos tendrá el carácter de reservada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando su divulgación pueda comprometer la seguridad de los sistemas, la confidencialidad de los procesos de evaluación o la protección de datos personales. La Agencia implementará medidas de seguridad reforzadas —físicas, lógicas y organizativas— para garantizar su integridad, disponibilidad y confidencialidad.

III. Acceso de empresas certificadas. Las empresas que cuenten con el distintivo "Tecnología de Datos Responsables" podrán solicitar formalmente el acceso a los resultados agregados, estadísticos y anonimizados que obren

en el Banco de Datos, únicamente para fines de contraste, mejora de sus procesos y validación de sus propios indicadores, sin que en ningún caso puedan acceder a información que no les corresponda o que identifique a terceros. El acceso se sujetará a las siguientes reglas:

Requisito	Detalle
Solicitud formal	Por escrito o medio digital autorizado, señalando la finalidad concreta del acceso
Ámbito de consulta	Solo resultados agregados, anonimizados y desvinculados de cualquier identificación personal
Uso permitido y prohibiciones	La información consultada podrá ser utilizada por la empresa certificada exclusivamente para fines de análisis de mercado, investigación de mercado, mejora de sus procesos internos y validación de sus propios indicadores. Queda prohibida su reproducción, distribución, difusión, venta, cesión, transferencia o cualquier forma de comercialización de la información bruta o parcialmente desagregada, así como su aprovechamiento en beneficio de terceros.
Temporalidad del acceso	Sesión controlada y sin posibilidad de descarga masiva, salvo autorización expresa
Responsabilidad	La empresa certificada será responsable del uso adecuado de la información y de garantizar su confidencialidad, así como de los resultados o conclusiones que genere a partir de ella, los cuales serán de su propiedad exclusiva

IV. Verificación y seguimiento. La Agencia llevará registro de todas las consultas realizadas. El incumplimiento dará lugar a suspensión o revocación del distintivo, sin perjuicio de sanciones correspondientes.

V. Transparencia del sistema. Trimestralmente, la Agencia publicará un informe general sobre el volumen y características de la información contenida en el Banco de Datos, así como el número de consultas realizadas por empresas certificadas, sin revelar información confidencial ni datos que permitan la identificación de personas o estrategias comerciales particulares.

Artículo 18. Facultades de vigilancia y sanción

La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará el cumplimiento de disposiciones en materia de derechos de las personas y podrá imponer medidas de apremio y sanciones conforme a la legislación aplicable. Las sanciones podrán incluir revocación del distintivo, orden de suspensión inmediata del tratamiento y multas hasta por el equivalente al 4% del ingreso bruto anual del infractor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *La Secretaría de Economía expedirá las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del distintivo "Tecnología de Datos Responsables" dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.*

Tercero. *La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones realizará las adecuaciones necesarias a sus lineamientos para el reconocimiento de estándares internacionales y la evaluación de la anonimización, dentro de los noventa días naturales siguientes.*

Cuarto. *La Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, propondrá las modificaciones correspondientes a la Ley Federal de Derechos para establecer las cuotas aplicables por los servicios de evaluación, expedición y revalidación del distintivo, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Las cuotas se fijarán tomando en consideración criterios de eficiencia*

económica, capacidad de pago de los sujetos obligados y el costo real del servicio, sin que en ningún caso puedan superar dicho costo.

Quinto. *Los ingresos que se generen en términos de esta Ley no incrementarán la carga fiscal general, sino que se destinarán exclusivamente a los fines establecidos en el Artículo 13, conforme a los principios de especificación del gasto y transparencia presupuestaria.*

Sexto. *Los responsables del tratamiento que ya cuenten con sistemas en operación a la entrada en vigor de esta Ley contarán con un plazo de seis meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones aquí contenidas. Transcurrido dicho plazo sin haberlo hecho, no podrán seguir operando el sistema.*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de septiembre 2026.

A T E N T A M E N T E



CLARA CÁRDENAS GALVÁN
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, SUSCRITA POR LA DIPUTADA MARISELA ZÚÑIGA CERÓN.

La que suscribe, **Diputada Marisela Zúñiga Cerón**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del numeral 1 del artículo 6, artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración del pleno de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación**, al tenor de lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la sociedad actual, se están viviendo contextos complejos, debido a los impactos que devienen de la incertidumbre, las violencias, la inseguridad, movimientos poblacionales o carencia de recursos, las cuales desarmonizan la convivencia y las interrelaciones sanas, donde quedan incluidas las comunidades de alumnado, autoridades, familias o colectividades participantes en procesos formativos, de cualquier nivel escolar.

A los desafíos históricos, en las últimas décadas se han sumado nuevas y complejas problemáticas a las que se enfrenta esta población, entre las que destacan el aislamiento social, una creciente incertidumbre sobre el futuro, el incremento de trastornos de salud mental como la ansiedad y la depresión o el estrés post-pandemia. Estas condiciones actúan como catalizadores de conductas de riesgo, bajo rendimiento y abandono. Esto ha hecho más evidente que nunca la necesidad de transitar de un modelo meramente reactivo a uno preventivo, que permita

identificar tempranamente los factores de riesgo, los impactos del mundo digital y atender las causas profundas del malestar, antes de que se conviertan en crisis.

La violencia no es un fenómeno ajeno a la escuela; por el contrario, es una manifestación de la descomposición del tejido social que permea el entorno educativo. La desigualdad, la impunidad y la normalización de las violencias en diversos ámbitos de la vida nacional se reproducen en los espacios escolares

Esto se manifiesta en conductas como el acoso escolar (bullying), el ciberacoso, la violencia física, la discriminación y la creación de una “cultura del control” por parte de las autoridades escolares, que estrecha los espacios para el desarrollo de una convivencia solidaria y democrática.

Por su parte la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2021, reveló que 30,700 personas entre 10 y 17 años sufrieron violencia física en la escuela. En este mismo sentido, el informe Mejoredu 2022-2023; basado en estudios a gran escala como Planea y PISA se identifica que la violencia escolar impacta en el desempeño académico y bienestar emocional del estudiantado. Según el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México señala que los casos de “bullying” se concentran en secundaria (45%) y primaria (27%).¹

También la estigmatización del alumnado como “problema” es una práctica común que agrava la exclusión. Jóvenes que enfrentan problemáticas de conducta, bajo rendimiento escolar o que provienen de contextos familiares complejos son etiquetados y segregados, lo que acelera su desvinculación del sistema escolar y refuerza su vínculo con la delincuencia². Esta visión reduce un problema sistémico a una falla individual, ignorando las barreras estructurales que impiden el aprendizaje.

¹ <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2021/>

² Félix Méndez, Y. (2019). Los jóvenes estudiantes de secundaria etiquetados como “problema” y su vínculo con la delincuencia. *Revista Trabajo Social UNAM*, (20), 91-101.

El rendimiento académico de alumnas y alumnos está intrínsecamente ligado a su bienestar emocional y a la estabilidad de su entorno familiar. Problemáticas como la desorganización, desintegración y la violencia doméstica, las adicciones, la precariedad económica, el duelo o la falta de redes de apoyo, impactan directamente la capacidad de aprendizaje y la integración social.

Los espacios escolares, por sí mismos no cuentan con las herramientas para incidir eficazmente en estas dinámicas. La falta de un profesional que intervenga en beneficio de personas e instituciones en los diferentes contextos, desde la escuela, la familia y los servicios comunitarios deja al estudiantado en una condición de vulnerabilidad. Las y los docentes, sobrecargados con sus responsabilidades pedagógicas, no pueden ni deben asumir el rol de intervención en crisis familiares complejas, en las afectaciones por el uso indiscriminado de la telefonía celular, en los desórdenes alimenticios, en la influencia de las redes sociales, afectaciones del sueño, consumo de sustancias, en comportamientos y conductas con carga psicoemocional elevada o en las expresiones de una problemática familiar. Esta brecha en la atención integral es una de las causas fundamentales del fracaso escolar.

Por lo tanto, que se necesita un profesional experto en la intervención en la cotidianidad, como es el trabajador social, quien partiendo de metodologías tradicionales (estudio de caso, trabajo con grupos, entre otros) y de reconstrucción crea planes para generar relaciones sanas, habilidades sociales para construir relaciones respetuosas de igualdad y equidad, en un ejercicio de corresponsabilidad.

Esto porque el trabajo social, es una disciplina que se enfoca en lo social, teniendo una visión más amplia en las en las problemáticas sociorelacionales, de intercomunicación, emocionales y de tipo afectivo, que participa en procesos de prevención, pero también atiende los procesos sociales en conflicto para construir el sentido colectivo, de aceptación solidaria donde adquieren un papel fundamental

Siendo así, que la disciplina de trabajo social en sus inicios se dedicó a la asistencia y apoyo de grupos vulnerables, a través de caso, grupo y comunidad, sus funciones eran de orientación, canalización, organización y gestión de apoyos para los más necesitados; siendo en la actualidad en base a las necesidades actuales referenciado a los ciudadanos y a las organizaciones con nuevos esquemas de trabajo nuevas políticas, problemáticas sociales emergentes³.

Su quehacer profesional se fundamenta en los principios de justicia social, derechos humanos y dignidad humana. No se enfoca en “patologizar” al individuo, sino en analizar y modificar las interacciones entre el estudiantado y sus sistemas circundantes (familia, escuela, comunidad) para eliminar las barreras que obstaculizan su pleno desarrollo (Dupper, 2002).

Ahora en el presente siglo, los procesos educativos formativos se nutren de las teorías sociológicas, filosóficas, antropológicas, de aspectos psicológicos, ambientales, de elementos de salud física y mental, de economía, entre otros, los contenidos programáticos se transversalizan por un sentido humanista, de derechos humanos y perspectiva de género, se auxilia de la estadística, recursos y medios tecnológicos así como de la inteligencia artificial, así que los planes curriculares les preparan para intervenir con una visión integral, integrativa e inclusiva.

Dando como resultado de esta formación que las personas profesionales de trabajo social intervienen en los contextos sociales a través de generar estrategias y alternativas de solución a las necesidades y problemas de alcance nacional e internacional, tomando en cuenta los escenarios sociales, políticos, jurídicos, administrativos, organizativos, económicos y educativos con miras a transformar las realidades sociales.

También, atienden problemáticas multidimensionales que requieren un abordaje desde diversas miradas disciplinarias, ya que buscan contribuir en la mejora de las

³ Cervantes G.E (2003) “Los desafíos de la Educación en México ¿Calidad en la escuela?”, México, FUNDAp.

condiciones de vida de la población y el fortalecimiento del tejido social, debiendo tener actitudes para investigar, diagnosticar e intervenir en problemáticas como la desigualdad social y económica, discriminación y exclusión, violencias e inseguridad, rezagos en materia de derechos humanos y acceso a servicios básicos.

De acuerdo al Anuario Estadístico de la Población Escolar en Educación Superior, realizado por la Asociación Nacional de Universidades e instituciones de Educación Superior (ANUIES), en el año 2024, la carrera de trabajo social es impartida en más de 150 instituciones de educación superior, las cuales se ocupan de brindar una formación sólida, profesional y especializada en el nivel de licenciatura y posgrado, siendo así, que en el periodo 2022-2023 se registró un egreso de 8 mil 691 profesionistas en Trabajo Social ⁴.

Así mismo, en la página de la Escuela Nacional de Trabajo Social, se enlistan los conocimientos básicos de los aspirantes que buscan ingresar a la Licenciatura de Trabajo Social los cuales son⁵:

- Economía
- Política
- Derecho
- Antropología
- Sociología.

1. HABILIDADES:

- Facilidad de establecer relaciones sociales
- Comprensión lectora
- Pensamiento abstracto y analítico

⁴ <https://www.anui.es.mx/informacion-y-servicios/informacion-estadistica-de-educacion-superior/anuario-estadistico-de-educacion-superior>

⁵ <https://oferta.unam.mx/trabajo-social.html#:~:text=El%20licenciado%20en%20Trabajo%20Social,%2C%20jurídicos%2C%20administrativos%2C%20organizativos%2C>

- Capacidad de síntesis
- Observación del entorno social.

2. ACTITUDES:

- Servicio a la comunidad
- Sentido de solidaridad
- Interés por el trabajo de campo y con sujetos sociales.

En dicha escuela los alumnos realizan diferentes acciones en localidades, comunidades, instituciones y organizaciones sociales; donde consolidarán su formación teórica, metodológica y práctica, en aspectos propios de quehacer profesional del trabajador social desde el ámbito institucional y en relación con alguna de las líneas de profundización que corresponden a las áreas tradicionales y emergentes del trabajo social, como la salud y medio ambiente, género y violencia, desarrollo social y humano y grupos de atención prioritaria.

Su campo de trabajo es amplio ya que se desempeñan en la planeación, gestión, promoción, implementación y evaluación de procesos, planes, programas y proyectos sociales con miras a contribuir en el diseño y el desarrollo de políticas públicas en las diferentes áreas en las que se desempeña, como salud, asistencia social, educación, procuración de justicia y en las de medio ambiente, género y derechos humanos.

Encontrando su área en institutos de salud, hospitales, clínicas, centros de salud, instituciones de educación básica, media superior y superior, en el Sistema de Justicia, tribunales, juzgados, penitenciarías, secretarías de gobierno federales y locales, centros de desarrollo comunitario, organizaciones de la Sociedad civil, entre otras.⁶

Aunque, en el ámbito de salud; en sus distintos niveles, se ha contemplado la participación de trabajadoras y trabajadores sociales; tanto de nivel licenciatura

⁶ Idem.

como de nivel técnico, la incursión del Trabajo Social tiene una participación sustantiva en áreas de procuración de justicia, promoción social; desarrollo social; medio ambiente; derechos humanos; asistencia social; en la empresa; en el peritaje social; promoción comunitaria, y, desde luego el área educativa.

Sin embargo, el capital cultural y el potencial es significativo y asegura una intervención sustentada, desde una mirada interdisciplinaria porque se poseen conocimientos de distintas disciplinas sociales, metodologías sólidas, permiten a las y los egresados incidir en procesos sociales con objetividad, cientificidad y recuperando aspectos subjetivos y contextuales. El seguimiento de egresados advierte que la participación profesional se ha diversificado, su incidencia se encuentra en ámbitos legislativos, en instituciones públicas; nivel federal, estatal y municipal, en organismos autónomos, organizaciones de sociedad civil, sector privado, sistema educativo y subsistemas de educación básica y medio superior, sin embargo la realidad es que a este profesionista le ubican en ámbitos operativos, en procesos administrativos, como apoyo a otros perfiles y en el mejor de los casos en un techo que se denomina como "Trabajo Social".⁷

El trabajador social en el ámbito educativo trabaja en equipos multidisciplinarios junto a maestros, psicólogos, médicos, terapeutas, entre otros; donde su función principal es aportar su conocimiento de la realidad en que viven los alumnos y contribuye a una mejor comprensión y afronte de los problemas; Toda vez, que trabajado social es una profesión de campo, por lo tanto, permite conocer, de cerca, el ambiente familiar y social en el que viven los alumnos siendo el puente para establecer una relación más empática con la familia.⁸

Así mismo, se presenta como la disciplina profesional idónea para abordarlos de manera integral, sistemática y humana en virtud de que las y los trabajadores

⁷ Tello, 2004.

⁸ <https://www.inefso.com/el-trabajo-social-en-el-ambito-educativo/>

sociales están preparados “para atender problemáticas multifactoriales que requieren un abordaje desde diversas miradas disciplinarias, ya que busca contribuir en la mejora de las condiciones de vida de la población y el fortalecimiento del tejido social”. En ese sentido su institucionalización no es un gasto, sino una inversión estratégica en la cohesión social y en el futuro de la nación⁹.

El Trabajo Social Escolar es una área de intervención profesional del Trabajo Social que se desarrolla en el ámbito educativo, orientado a entender y atender las necesidades sociales de las y los estudiantes, sus familias y la comunidad escolar en general. Su objetivo principal es contribuir al bienestar integral del alumnado, especialmente de aquellos en condición de vulnerabilidad o riesgo social, mediante la prevención, detección, intervención y seguimiento de problemáticas que puedan afectar su desarrollo educativo y social.¹⁰

De acuerdo a BARATARIA, en su trabajo “*EL TRABAJO SOCIAL EN EL ENTORNO EDUCATIVO ESPAÑOL*” indican que los profesionales de Trabajo social desarrollan un papel importante de intervención preventiva y asistencial en la educación. Sin embargo, sus funciones frecuentemente son desconocidas por la sociedad.¹¹

Así mismo, se han visto constreñidas e infravaloradas a riesgo de perder su identidad profesional imponiendo en qué consiste su trabajo, ya que, la sociedad ha ido evolucionando al paso de los años juntando con las tecnologías se han ido generando nuevas situaciones que necesitan respuestas de los sectores implicados siendo estos, los alumnos y alumnas, las familias, los centros educativos y la misma sociedad.¹²

⁹ Universidad Nacional Autónoma de México. (2022). Perfil profesional de la Licenciatura en Trabajo Social. <https://www.unam.mx/trabajosocial/perfil-profesional>

¹⁰ Consejo General del Trabajo Social, s.f.

¹¹ BARATARIA, Revista Castellano - Manchega de Ciencias Sociales, Núm. 22, pp. 215 - 226, 2017

¹² <https://www.redalyc.org/journal/3221/322153762013/html/>

Como bien es sabido, la escuela es el espacio social y de relación en que se dan múltiples intervenciones y en el que las y los estudiantes permanecen gran parte de su tiempo; así mismo, la educación constituye la base fundamental de todas las personas.

A raíz de la cultura de la globalización, el avance de los conocimientos y el desarrollo de las nuevas tecnologías se van creando nuevas situaciones sociales que no permiten adaptarse suficientemente a las y los estudiantes y que demanda un Sistema Educativo flexible que se ajuste a los nuevos contextos sociales, también que la composición cultural de la sociedad, formada por el pluralismo de valores las cuales se trasladan al sistema educativo, es necesario que se considere a la hora de diseñar el modelo de intervención acorde con éstas.¹³

Las diferentes situaciones y problemáticas que se presentan en las instituciones educativas requieren de un análisis e intervención planificada, siendo estos los objetivos de una trabajadora o trabajador social en el ámbito educativo son:¹⁴

- Identificación, registro e intervención temprana: Identificar situaciones de vulnerabilidad y riesgo social como maltrato infantil, abuso, absentismo, acoso escolar, bajo rendimiento académico o dificultades socio familiares, antes de que se conviertan en crisis que conduzcan al abandono escolar (Valero Errazu et al., 2019).
- Conexión integral familia-escuela-comunidad: Actuar como mediador entre la escuela, la familia y los servicios sociales o institucionales externos. Orienta a las familias, fomenta su participación activa en la vida escolar y las asesora en situaciones de crisis (divorcios, duelos, cambios de vivienda, etc.), fortaleciendo las redes de apoyo del estudiantado y llevando un seguimiento puntual con las familias.

¹³ Fernández, T. y Ponce de León, L. (2011) Trabajo Social con familias. Madrid: Ediciones Académicas, S.A.

¹⁴ <https://www.inefso.com/el-trabajo-social-en-el-ambito-educativo/>

- Intervenir a nivel individual, grupal y familiar para abordar problemáticas específicas que impactan en el desempeño y convivencia escolar, así como para promover una educación inclusiva, centrada en la dignidad, igualdad y atención a las diversidades.
- Gestión de apoyo y recursos: Conocer, gestionar y coordinar los recursos comunitarios; públicos y privados (becas, servicios de salud, apoyos alimentarios, etc.) para garantizar que las necesidades básicas del estudiantado estén cubiertas, condición indispensable para el aprendizaje.
- Promoción de la inclusión y la convivencia pacífica: Facilitar la integración del alumnado proveniente de minorías, poblaciones migrantes o con diversidad funcional, promoviendo la igualdad y la no discriminación. Implementar programas de mediación y resolución de conflictos para prevenir las violencias y fomentar una cultura de paz.
- Acompañamiento socioemocional: Brindar apoyo individualizado y grupal al estudiantado para resolver problemáticas que afectan sus aprendizajes e integración, tales como problemas socioemocionales, dificultades para construir relaciones sociales o baja autoestima.
- Colaboración interdisciplinaria: Trabajar en equipos con docentes, psicólogos, pedagogos y directivos, aportando información clave sobre el entorno sociofamiliar del alumno para la elaboración de diagnósticos integrales situados y adaptaciones curriculares pertinentes.

- Promoción social: Habilitar a los distintos actores de las escuelas para generar relaciones igualitarias, atender y prevenir las violencias, la afectación digital, procesos de ruptura, inseguridad, abuso en el consumo de sustancias y esas situaciones que obstaculizan el desarrollo integral, el bienestar general y la calidad de vida.

Siendo esto que las intervenciones que realizan las y los trabajadores sociales, no solamente se centran en temas como el ausentismo, deserción escolar, notas bajas, entre otros; ellos también abarcan situaciones sociales conflictivas y familiares, como drogadicción, problemas familiares, acoso, violencia, depresión, entre otras causas.

Así mismo, se debe entender que el sistema educativo se trabaja con grupos de entre 25 a 30 estudiantes por aula, donde estos grupos presentan necesidades comunes (alimento, descanso, aprendizaje, trabajo, etc), sin embargo, también hay necesidades distintas (religión, discapacidad, etc) e individuales (que son propias de cada individuo), necesidades que se ven en el proceso de aprendizaje que si no son vistas y atendidas en el momento tienen como consecuencia un impacto negativo que en la mayoría de las situaciones se ve reflejada en la deserción escolar.¹⁵

El Trabajo Social es la clara expresión de la interdisciplinariedad para entender y abordar de manera integral las necesidades de las personas, familias, grupos y comunidades. En su hacer articula una diversidad de disciplinas para abordar problemas sociales desde distintas perspectivas, pues combina conocimientos de la psicología, sociología, economía, derecho, salud, ambiente, para diseñar, implementar y evaluar procesos con enfoque colaborativo.

¹⁵ Norwich 1996

La presencia de las y los profesionales del Trabajo Social en las escuelas es fundamental para transitar de un modelo educativo reactivo a uno preventivo y de atención oportuna. Su labor no se limita a intervenir cuando el problema ya ha escalado, sino que se centra en fortalecer los factores de protección y en construir un entorno escolar y comunitario seguro, inclusivo e igualitario.

En el contexto educativo, la participación de la figura de Trabajo Social garantiza que el sistema no pierda de vista al ser humano detrás del estudiante. Su labor es un acto de justicia social, pues se enfoca en la identificación de situaciones y problemáticas en los contextos mediáticos, además de reconocer a los grupos involucrados, como sujetos activos, con autodeterminación para comprometerse a resolver dichas problemáticas, asegurando con ello que las niñas, niños y adolescentes, independientemente de su origen o situación personal, tengan una oportunidad real de alcanzar su máximo potencial.

La experiencia internacional y los programas piloto en diversos países, incluyendo modelos en Estados Unidos de Norte América; donde participa un trabajador social por cada 250 alumnos y 50 cuando se atiende educación especial Canadá, Chile, Colombia, España, Suecia y Finlandia, demuestran que la inclusión de trabajadoras y trabajadores sociales en las escuelas garantiza el bienestar escolar, fortalece la convivencia, reduce las tasas de abandono, disminuye los incidentes de violencia y mejora significativamente el rendimiento académico y el bienestar general de la comunidad educativa y la familia¹⁶

Así mismo, que son el primer contacto con las y los alumnos que constituirá una parte importante de su autoconocimiento, debido a que detecta alguna anomalía en su comportamiento o conducta será canalizado para estudiar su caso y detectar el motivo por el que la o el alumno presenta deficiencias en su desarrollo académico o de conducta, una vez realizado esto el estudio procederá a intervenir profesionalmente vinculado al alumno, familia y departamento psicopedagógico

¹⁶ CEPAL (2019). Violencia escolar en América Latina y el Caribe. Serie Seminario y conferencias

para realizar el tratamiento a seguir procurando apoyar y orientar a cada joven y familias para que continúe con su desarrollo académico en forma armónica.

El 8 de abril del 2019 la Diputada María Beatriz López Chávez, presentó la ***“iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona la fracción XIV al artículo 2º.; y reforma la fracción VI del artículo 7º., la fracción V Bis del artículo 12 y las fracciones I y II del artículo 20 de la Ley General de Educación”*** la cual tuvo por objetivo el implementar acciones para incluir al trabajador social en el proceso educativo, esto para facilitar la adecuada integración del estudiante ante los diferentes ámbitos a los que pertenece, así mismo, que la persona trabajadora o trabajador social se incluyera en la educación básica como parte de la plantilla básica escolar, para la creación de equipos multidisciplinarios, para la prevención, atención y reducción de situaciones que afecten a los estudiantes en su desarrollo escolar.¹⁷

A raíz de dicha iniciativa se realizó el foro denominado *“Inclusión del profesional en trabajo social en el sistema educativo”*, donde se mencionó que se busca fortalecer el tejido social desde una etapa temprana para reducir situaciones de riesgo como comportamientos irregulares que pueden derivar en faltas constitutivas.

En este sentido, María del Carmen Mendoza Rangel, mencionó que el trabajo social es una actividad que tiene gran influencia en todas las instituciones, porque se encarga de aterrizar programas hacia los ciudadanos; también, que las mujeres fueron pieza clave para que la carrera de trabajo social surgiera en el país, por lo que esta ha cosechado grandes logros como la labor educativa comunitaria, en donde se cambió el enfoque de una educación familiar a una de visión social.

17

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/04/asun_3871664_20190429_1554762586.pdf

También, María Elena Góngora, señaló que es lamentable que no exista el puesto de trabajo social, siendo este un puesto de gran importancia toda vez que los profesionales de trabajo social son pieza clave en la reconstrucción del país,¹⁸

Así mismo, el 19 de septiembre del 2019 la Diputada Araceli Geraldo Núñez, presentó una iniciativa ante el congreso del Estado de Baja California reformando diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Baja California, donde se buscaba incorporar la figura del Trabajador Social, como elemento indispensable en las escuelas de nivel básico y medio superior; para que, mediante la labor de diagnóstico y evaluación de las problemáticas sociales que realiza, se implementen estrategias de prevención y atención de dichos fenómenos, a fin de potenciar el desarrollo integral de los estudiantes en lo particular, de sus comunidades en lo general.

Buscando que en cada escuela de nivel básico y media superior exista un espacio para los profesionistas de Trabajo Social debido a que son ellos los que pueden diseñar estrategias de intervención para retomar los fines colectivos de la educación y la convivencia humana, y generar en el educando el aprecio por la dignidad humana, la igualdad y la fraternidad; quienes coadyuvaran en el proceso educativo con sentido de responsabilidad social”.¹⁹

En el mismo sentido ya existen precedentes a nivel internacional donde la experiencia internacional y los programas piloto en diversos países, incluyendo modelos en Estados Unidos de Norte América; donde participa un trabajador social por cada 250 alumnos y 50 cuando se atiende educación especial. Canadá, Chile, Colombia, España, Suecia y Finlandia, demuestran que la inclusión de trabajadoras y trabajadores sociales en las escuelas garantiza el bienestar escolar, fortalece la

¹⁸ <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Septiembre/25/2251-Impulsan-iniciativas-en-la-Camara-para-incluir-al-Trabajo-Social-en-la-Ley-General-de-Educacion>

¹⁹ https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20190919_IREF_ARAGER_ALDO.pdf

convivencia, reduce las tasas de abandono, disminuye los incidentes de violencia y mejora significativamente el rendimiento académico y el bienestar general de la comunidad educativa y la familia.²⁰

Así mismo, en México existe un precedente que ya se encuentra en la legislación de educación y es en el Estado de Yucatán, donde el pasado 20 de marzo del 2019, se reformó la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de trabajadores sociales, donde se les incluyó en las instituciones educativas de nivel básico, media superior y superior, para el apoyo de los educandos, ya sea en una atención individual o colectiva y que presenten problemas de índole social, emocional, psicológica, académica o de acoso, esto para apoyarlos en afrontar y coadyuvar en la resolución de los problemas a efecto de tener un rendimiento escolar satisfactorio²¹.

La presente iniciativa no solo plantea la visualización y revalorización de las y los trabajadores sociales en los centros educativos, sino que se busca que de acuerdo a su formación y lo que aportan a las y los educandos son de suma importancia que se encuentren en las escuelas; siendo así que la participación de las y los trabajadores sociales ha adquirido cada vez mayores dimensiones en el tema educativo, ya que ellos pueden aportar su conocimiento y estrategias para una mejor atención a las niñas y niños que tengan algún problema ya sea emocional, social, psicológico e incluso de acoso o bullying en la escuela.

Ayudando así a que el estudiante alcance su mayor potencial y logre sus objetivos a corto, mediano y largo plazo logrando así concluir su educación en el nivel superior e incorporándose a la vida profesional.

²⁰ CELATS. (2022). Contribución del Trabajo Social en el campo de la Educación. Revista Nueva Acción Crítica, 1.

²¹ https://congresoyucatan.gob.mx/storage/uploadCey/9613f1_DEC%20REF%20EDUCACION-TRABAJADORES%20SOCIALES%2020%2003%202019.pdf

III. FUNDAMENTO LEGAL

Conforme a los artículos 28 y 29 numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño establece que, los niños tienen derecho a la educación a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades implementar la enseñanza, fomentar el desarrollo en sus distintas formas, tomando medidas apropiadas para que la educación sea para todas y todos.

Así mismo, el tener acceso y disponer de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales, se adoptarán las medidas necesarias para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

La educación de las niñas y niños está encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta máximo de sus posibilidades.

Conforme al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que toda persona tiene derecho a la educación, así mismo se priorizara el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona la fracción VI y se recorren las subsecuentes del artículo 34; la fracción VII recorriéndose en su orden del artículo 72, todos de la Ley General de Educación.

V. ORDENAMIENTO A MODIFICAR Y TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Con el propósito de mostrar los contenidos de la reforma que se propone en esta iniciativa, se muestra el cuadro comparativo siguiente:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 34. ... I a V... VI. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas en la prestación del servicio público de educación; VII. Las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados, los Sistemas y subsistemas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa; VIII. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; IX. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía; X. Los planes y programas de estudio; XI. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la	Artículo 34. ... I a V... VI. Las personas trabajadoras y trabajadores sociales; VII. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas en la prestación del servicio público de educación; VIII. Las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados, los Sistemas y subsistemas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa; IX. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; X. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía; XI. Los planes y programas de estudio;
---	--

prestación del servicio público de educación; XII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley; XIII. Los Comités Escolares de Administración Participativa, y XIV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación. ...	XII. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación; XIII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley; XIV. Los Comités Escolares de Administración Participativa, y XV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación. ...
Artículo 72. I a V... VI. ... VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;	Artículo 72. I a V... VI. ... VII. Contar con el apoyo y participación de personas trabajadoras sociales para su desarrollo integral;

VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación; IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. ...	VIII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario; IX. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación; X. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y XI. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. ...
--	--

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción VI y se recorren las subsecuentes del artículo 34; la fracción VII recorriéndose en su orden del artículo 72, todas de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 34. ...

I a V...

VI. Las personas trabajadoras y trabajadores sociales;

VII. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas en la prestación del servicio público de educación;

VIII. Las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados, los Sistemas y subsistemas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa;

IX. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

X. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;

XI. Los planes y programas de estudio;

XII. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;

XIII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;

XIV. Los Comités Escolares de Administración Participativa, y

XV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación.

...

Artículo 72. ...

...

I a V...

VI. ...

VII. Contar con el apoyo y participación de personas trabajadoras sociales para su desarrollo integral;

VIII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;

IX. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

X. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y

XI. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de septiembre de 2026.



Diputada Marisela Zúñiga Cerón

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>